

24/76



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

EL AMPARO INDIRECTO EN EL PERIODO DE PREPARACION AL PROCESO PENAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

JUAN CARLOS CHAVEZ JIMENEZ



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ACATLAN, EDO. DE MEX.

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

A).- Antecedentes del Juicio de Amparo	1
B).- Concepto del Juicio de Amparo	19
C).- Clasificación del Juicio de Amparo	24
D).- Objeto del Juicio de Amparo	29
E).- El Juicio de Amparo como un Medio de Control Constitucional.	32

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS PARTES Y ELEMENTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

A).- El Agravado	35
B).- La Autoridad Responsable	43
C).- El Tercero Perjudicado	48
D).- El Acto Reclamado	51
E).- De los Informes de las Autoridades Responsables	60

CAPITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

A).- De las Diligencias de la Policia Judicial	66
B).- Alcances del Periodo de Preparación al Proceso Penal	78
C).- De la Instrucción	97
D).- Del Juicio	109
E).- La Función del Ministerio Público en el Proceso Penal	123

CAPITULO CUARTO
DEL AMPARO EN EL PERIODO DE PREPARACION AL PROCESO

A).- De la demanda de Amparo en esta etapa	127
B).- Procedencia del Amparo Indirecto dentro del Período de Preparación al Proceso	135
C).- Improcedencia del Amparo por Cambio de Situación Jurídica.	143
D).- Efectos de la Sentencia del Amparo Indirecto	147
E).- Efectos del Amparo antes y después del Auto de Formal Frisión	152
CONCLUSIONES	155
BIBLIOGRAFIA	160

I N T R O D U C C I O N

Si analizamos las inquietudes del hombre podemos observar claramente que todo gira alrededor de un sólo fin obtener la satisfacción objetiva y subjetiva que pueda brindar le la felicidad anhelada y la convivencia en sociedad, tal situación se deriva de la naturaleza inherente del hombre, que lo caracteriza como ser pensante, con ello puede explicarse y hasta justificarse cualquier actividad del hombre.

Hemos dicho que el hombre aspira a algo, es -- por ello que su conducta se encuentra encaminada a la realización de ese fin, aunque sus actividades se encuentren regidas por normas morales, jurídicas, religiosas, etc. el ser humano por su propia naturaleza buscará la forma de realizar sus metas, independientemente que sus actividades sean actos positivos o negativos para su sociedad.

Es por ello, que el sujeto se desenvuelve conforme a sus propias características, cuyas características como mencionamos líneas atrás, estarán regidas por diversas normas, pero aún así se desenvuelve conforme a su subjetividad -- como ser humano, originando con esto que en algunas ocasiones lesione la esfera jurídica de otros individuos, aunque existan medios para poder regular estas situaciones, no podemos -- dejar pasar el hecho de que no sólo el individuo lesiona la -- esfera jurídica del mismo, sino que también es agraviado por otros sujetos que tienen autoridad, que gozando de la misma -- la sobrepasan.

Una de las condiciones para que el ser humano realice sus actividades utilizando su propia personalidad es la libertad, la cual en nuestra sociedad es el máximo ámbito que puede tener el sujeto, lo que origina que los hombres se desenvuelvan libremente para realizar sus fines.

Aunque hemos dicho que la autoridad algunas -- veces realiza actividades que lesiona la esfera jurídica del individuo, éste también tiene medios para poder detener en caso las arbitrariedades de las autoridades, uno de los medios que a mi criterio es el mas autónomo de los mismos, es el Juicio de Amparo. Nuestro estudio se basa principalmente en Amparo dentro del procedimiento penal, considerando que a lo que se refiere este estudio guarda los principales valores del ser humano, tal como lo es, la libertad, la vida, etc. es por ello que este trabajo, va encaminado al mejor entendimiento de lo que es nuestro Juicio de Garantías y la importancia que tiene en nuestro Derecho. En algunas ocasiones se ha considerado -- que el Juicio de Amparo, es la institución por la que los individuos han demostrado que nuestro gobierno algunas veces abusa de su autpridad y viola las garantías que han consagrado en -- nuestra Constitución Federal las generaciones anteriores, es por ello que la finalidad de este trabajo es tal vez un estudio muy superficial de lo que es en realidad nuestro amparo, pero se encuentra realizado con los elementos esenciales para su entendimiento y aplicación.

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES Y GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

A).- ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.

La vida común, es un hechos indiscutible, -- por lo que las actividades del hombre son meramente subjeti -- vas y cuya identidad constituye dos situaciones que se for -- man al respecto, las cuales tienen un contacto continuo, la -- primera de ellas es la convivencia del hombre en sociedad y -- la segunda de las mismas, es la regulación de las actividades que rigen al hombre en la mencionada comunidad, por lo que -- podemos decir que la vida en común y la convivencia humana -- son sinónimos de relaciones entre los miembros de una comu -- nidad.

Pues bien, la existencia de la sociedad huma -- na, es una actividad que se encuentra limitada de tal forma -- que su ejercicio no ocasiona el caos y el desorden, por lo -- que cada comunidad debe ser regida por un marco jurídico de -- terminado, pues bien si existe este orden jurídico, algunas -- ocasiones la autoridad que representa estas normas rebasa el -- limite impuesto por las mismas y en ocasiones cometerá arbi -- trariedades en contra de los particulares, por lo que las di -- versas formas políticas han originado que el gobernado reaccio -- ne en forma jurídica frente al poder público, ésto con la fi -- nalidad de constatar si en algunas de ellas el hombre, es de --

cir, el gobernado se le ha afectado su esfera jurídica (garantías individuales) o sus derechos establecidos por el orden jurídico estatal legal ó consuetudinario y por obligaciones para los órganos gubernamentales, por lo que el hecho de estudiar las diversas etapas sociales en que se ha desarrollado el hombre frente al orden público, nos ayudara a estudiar los diferentes medios jurídicos que utiliza, para defender sus garantías individuales, como son en este caso el Juicio de Amparo.

Por lo que, es importante señalar las principales formas políticas reales dadas históricamente en lo que se refiere a la situación del gobernado frente al poder público, a fin de darnos cuenta históricamente como el gobernado es titular de garantías o derechos individuales y como se defiende frente al Estado, cuando éste rebasa su marco jurídico.

Por lo antes expuesto, a continuación estudiamos las diferentes etapas de las instituciones jurídicas -- que históricamente se han dado, a fin de poder determinar alguna similitud con el juicio de amparo que nuestro Derecho establece.

En los Estados Orientales, el individuo como particular tenía como obligación acatar las ordenes del estado de una manera conforme, ya que en esa sociedad se creía -- que los mandamientos jurídicos que se recibían provenían del representante de dios sobre la tierra, esto nos deja ver que-

- - - - -

el acatamiento de las ordenes del Estado, por los particulares era conforme a el grado de conciencia que estos tenían - respecto a dios.

El tratadista Ignacio Burgoa, en su libro El Juicio de Amparo, expresa lo siguiente: "... las arbitrariedades autoritarias del poder en los pueblos orientales de la antigüedad, eran acatadas por los súbditos conforme a la conciencia que estos abrigaban en el sentido de ser aquellos -- emanaciones o designios de una voluntad de dios expresada -- por el gobernado..." (1)

Respecto del Pueblo Hebreo, siempre se caracterizó por la gran influencia de las normas religiosas que - en el gobernaban, las cuales tenían injerencia en las normas jurídicas de tal manera que esta última, los individuos la - consideraban el producto de un pacto entre dios y el pueblo - mas si bien es cierto, como característica propia de la nor-religiosa carecían de una sanción efectiva.

Es obvio pensar que un gobierno, basado en -- tales creencias no consideraba la libertad humana.

La India, contemplaba un Estado temporal y - muy independiente del campo religioso, los sacerdotes no par-ticipaban en el campo político, el gobierno lo manejaba el - monarca, el cual se iba dirigir con un sentido de justicia - considerando la libertad del individuo como un derecho del - hombre.

(1).- Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S.A. vigésima segunda edición, México, 1985, pág. 40.

Por tal circunstancia la India no estaba dotada de un gobierno teocrático, toda vez que el Estado era in dependiente de la religión y los sacerdotes no participaban en la política, por lo que se descartaba el poder del clero en el poder público, adoptando el gobierno hindú una inclinación muy marcada a un gobierno democrático y liberal.

El profesor Ignacio Burgoa, comenta al respecto, " Los pensadores de la India no reputaban al régimen estatal como la realización del ideal humano de convivencia ante el cual las personalidades individuales se desvanecían, antes bien, afirmaban en un principio el hombre vivía en un estado de naturaleza, tal como lo consideró Rousseau, y que, para evitar las injusticias que en se desenfrenado libertinaje cometían los fuertes en detrimento de los débiles, fué necesario constituir el Estado, no como una forma de perfeccionismo humano, sino como una urgencia de protección mutua, para hacer prevalecer el orden dentro de la sociedad." (2)

En la antigua ciudad Griega, existía una especie de totalitarismo estatal que colocaba a la persona humana, en su carácter de gobernado, en una sumisión al poder público de la polis, que como sabemos era la Ciudad-Estado de la antigua Grecia, misma que se fundó sobre una religión, -- constituyéndose como una iglesia, de ahí su fuerza, omnipotente y el gobernado absoluto que ejerció sobre sus gobernados, como es lógico pensar una sociedad establecida sobre --

tales principios la libertad individual no existía, el ciudadano tenía que ser sumiso en todas las cosas, frente al gobierno que la ciudad griega establecía.

" En Grecia. el individuo tampoco gozaba de -- sus derechos fundamentales como persona reconocidos por la -- polis y oponibles a las autoridades, es decir no tenían derechos públicos individuales." (3)

La religión que había originado un Estado y un Estado, que conservaba a su vez la religión, formaban una -- fuerza inigualable sosteniéndose fuertemente ambos poderes.

Como nos damos cuenta, el gobernado no tenía -- ningún derecho frente al poder público, su personalidad como hombre tenía significación en la medida en que, participaba en las actividades estatales, dentro del gobierno.

Pasando a un Estado, que originó en forma indirecta a nuestro juicio de amparo, Roma, en donde la situación del individuo consistía en que su esfera jurídica, estaba -- integrada por derechos políticos y civiles, es decir, la libertad era un derecho exigible y oponible al poder público, -- como recordamos la Ciudad-Romana, tenía como elemento de su personalidad jurídica el "status libertates" mismo que era -- reconocido por el Derecho Romano, para considerar a una persona con capacidad de goce, debía ser libre, esto refiriéndose a todo tipo de actividades, es decir a todas aquellas

(3).- Ignacio Burgos, Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, vigésima edición, México, 1985, pág. 63.

relaciones civiles y políticos. Además la libertad en el régimen romano estaba reservada a cierta categoría de personas toda vez que el Derecho Romano, sólo reconocía plena capacidad de goce a los que reunían estos tres requisitos:

- Tener el status libertates, ser libres no esclavos.
- Tener status civitates, ser romanos, no extranjeros, y
- Tener el status familiae, ser independiente de la patria potestad.

El profesor Ignacio Burgoa, dice al respecto " En las relaciones de derecho privado, el ciudadano romano-estaba plenamente garantizado como individuo, al grado de que el Derecho Civil en Roma alcanzó tal perfección, que aún hoy en día constituye la base jurídica de gran parte de las legislaciones, principalmente en los pueblos de extracción latina " (4)

Independientemente, de que la libertad en Roma, como atributo esencial del estatuto personal, era de carácter civil y político sin que se llegará a considerar como un verdadero derecho público subjetivo, la desigualdad jurídica, fué lo que caracterizó al derecho público romano, las tres etapas históricas a que fué sometida Roma.

- - - - -

La Historia romana comprende tres etapas, que son: La Monarquía, la República, y la de los Emperadores, -- como es obvio pensar la organización política de Roma era -- diversa en cada una de dichas etapas.

Durante la época de los reyes, la población de los hombres libres se dividía en dos clases sociales: la de los patricios y la de los plebeyos, los primeros gozaban en plenitud de su libertad civil y política, mientras que los segundo de los mencionados estaban privados del disfrute de dichas facultades. El Estado romano durante la época de los reyes depositaba sus funciones en tres cuerpos políticos -- que eran; el pueblo, constituido sólo por patricios; el senado, que era un órgano aristocrático, y el rey, pese a que -- existían estos cuerpos políticos, no existía una diferencia funcional, pues las actividades gubernativas de cada uno de ellos no se interferían.

En la República romana, los plebeyos lograron mejorar su situación política dentro del Estado, toda -- vez que conquistaron ciertos derechos y privilegios que estaban reservados a los patricios, de esta manera la plebe, podía concurrir a las asambleas populares y oponerse a ciertas leyes que afectaban su esfera jurídica, esto lo hacía por medio de un funcionario que denominaban " tribunus plebes ".

Así mismo, durante esta época se expidió la " Ley de las Doce Tabas " la cual consagró algunos principios muy importantes, principalmente el hecho de que ya se consagraba una especie de seguridad jurídica que tenían los particulares frente al poder público.

Además, en esta época se creó una institución jurídica muy importante para el estudio del presente trabajo y el cual considero la forma y el medio mas semejante al juicio de amparo, que existe en nuestro Derecho mexicano.

La Intercessio, era el medio por el cual los tribunos desplegaban sus facultades vetatorias, su objetivo no era anular o invalidar el acto o la descisión atacada, sino simplemente impedir su ejecución.

Como nos damos cuenta esta figura jurídica, establecida por el Derecho Romano en la etapa de la República,--tenia como finalidad esencial la invalidación del acto de autoridad impugnado en el caso de que haya violado alguna garantía individual del gobernado, es decir de los plebeyos.

El maestro Ignacio Burgoa, nos dice al respecto "...la intercessio, carecia de eficacia anulatoria del acto o de la descisión atacados, reduciéndose simplemente a evitar su ejecución o la producción de sus efectos, sin proteger por otra parte, un orden normativo superior..." (5)

La intercessio, en su esencia no coincide con los elementos característicos que distinguen a los medios jurídicos de que el gobernado pueda disponer para defenderse contra los actos emanados del poder público, sin embargo, dentro del Derecho Romano significó una especie de recurso creado con la finalidades políticas, toda vez que no tenía una efectividad invalidatoria de los actos o decisiones impugnadas, ya que su

interposición trafa como consecuencia que los tribunales de la plebe presionaran a las autoridades a fin de revocar sus decisiones.

Por lo tanto, esta figura tal vez haya tenido razgos muy semejantes a lo que hoy conocemos como Juicio de Amparo, aunque en aquella época se consideraba como un medio político para tutelar, no al individuo en particular sino a una clase social, la plebe, contra las actividades autoritarias del Estado romano.

En otro orden de ideas, veamos ahora una país que por su importancia no podemos dejar pasar, para conocer los antecedentes del juicio de amparo,

De España, consideramos que una figura jurídica trascendente en su Derecho, fueron los "procesos forales" o "fueros generales", estos procesos forales eran instituciones protectoras de los ordenamientos legales, de la equidad entre los poderes, así como, el respeto por parte de las autoridades del Estado a los derechos individuales, es decir cuando una persona era afectada en su libertades individuales garantizadas en los fueros generales, recurría ante " el justicia ", la cual consistía como una especie de solididad de protección con el fin de prevalecer tales libertades garantizadas, es importante aclarar que cuando " el justicia " otorgaba la protección, utilizaba el término " amparar " que es sinónimo de defender o proteger.

En España se creó un centralismo jurídico muy semejante a la Suprema Corte de Justicia de la Nación

que existe en nuestro país, toda vez, que en España se contempló un alto tribunal, el cual decidía sobre los agravios y violaciones cometidas a las libertades fundamentales del individuo.

La legislación española, contemplo figuras jurídicas semejantes al Juicio de Amparo mexicano, tales como los recursos de fuerza, que existieron en España, en el siglo XVI, cuando se encontraba gobernando Carlos V, hasta 1881, cuando las abrogó la " Ley de Enjuiciamiento Civil Española " .

Como es sabido en este país, existía una gran influencia eclesiástica en todos los aspectos, por lo que tenía un fuero especial, que le autorizaba intervenir y resolver sobre conflictos relativos a su marco religioso, creando dos jurisdicciones, las cuales dividían a éste fuero: La Eclesiástica y accidental o adquirida.

La jurisdicción eclesiástica le permitía intervenir en las violaciones a la disciplina religiosa.

La jurisdicción accidental, era de carácter temporal que tenía como función imponer sanciones civiles a los clérigos como consecuencia de problemas existentes entre ellos y que por su función religiosa no conocía las autoridades civiles ordinarias, incluso podían imponer sanciones de carácter penal, originando con esto que pese a que existían bien definidas las jurisdicciones Civil y Religioso se originaban discordias entre ambas autoridades por lo que se crearon los recursos de fuerza.

Este recurso consistía en la queja que el go-
bernado interponía ante los jueces reales, contra la opinión
injusta que el Juez eclesiástico emitiría, éste recurso ecle-
siástico resultaba procedente y fundado cuando se hubiere --
faltado a la forma y orden de substanciar, ó sí en su caso -
se hubiera cometido opresión, fuerza, violancia ó infracción
notoria de la ley.

Por lo que nos damos cuenta que éste recurso
es un medio legal:

- Para impugnar las incursiones de los jueces
eclesiásticos en el campo de las autoridades judiciales civi
les. Además impugnaba las resoluciones de los jueces eclesiás-
ticos, violatorios de los preceptos legales relativas al pro-
cedimiento exactamente aplicables al caso.

- Un remedio contra el proveído del Juez ecle-
siástico que denegará un recurso de apelación.

Los recursos de fuerza suspendieron el proce-
dimiento dentro del cual, "se cometía la fuerza"; se realizaba
una audiencia y finalmente se resolvía lo conducente por el-
Tribunal del conocimiento, para integrar e interponer éste re-
curso de fuerza, era necesario agotar los medios ordinarios -
legales que le ley establecía

Nos damos cuenta que éste recurso es semejante
en sus esencias al juicio de amparo, que nuestra legislación
mexicana contempla, en su sustanciación como en su forma.

Inglaterra proclamó la libertad humana y con templo la protección jurídica de tal manera que se ha considerado, como uno de los sistemas más nitidos del régimen de protección al derecho fundamental individual, esto claro, una vez que la autoridad monarquica había perdido poder sobre el Estado, ya que, se había formado el parlamento y éste iba adquiriendo la potestad legislativa real de Inglaterra. " El Parlamento impuso al Rey otro estatuto legal, que vino a consolidar y corroborar las garantías estipuladas en la Carta Magna: La petición of Rights, expedida por Carlos I," (6)

En Inglaterra, se estableció el " Writ of Habeas Courpus, que era el procedimiento consuetudinario que -- permite someter a los jueces el examen de las ordenes de -- aprehensión ejecutada y la calificación de la legalidad de sus causas." (7)

El Writ of Habeas Courpus, era una especie de defensa de la libertad humana contra actos ilegales, tanto -- por parte de las autoridades como de los particulares.

El " Writ " que en Ingles significaba auto, - orden ó mandato de gran tradición en las instituciones inglesas pasó, a " Cartas de Colonias ", que los británicos establecieron en America como documento fundamental de reconocimiento de derecho a los habitantes de los nuevos territorios -- por lo tanto el " Writ of Habeas Courpus " se estableció --

(6).- Burgoa Ignacio, Obra citada, pág. 62.

(7)- Ibidem, pág. 65.

en las Constituciones Americanas, cuando las colonias lograsen su independencia.

La ley del Habeas Corpus, contenía, además -- diversas prevenciones que constituían severas sanciones para las autoridades aprehensoras que rindiesen informes falsos -- sobre el aprehendido ó no acatasen los mandamientos judiciales de presentación de la persona que hubiese sido capturada " (8)

Una de las finalidades de esta figura jurídica, era proteger la libertad personal contra toda detención -- y prisión arbitraria, independiente de la categoría de la -- autoridad que la hubiera ordenada, sin embargo, su ejercicio tenía ciertas limitaciones, como son, que no era procedente en los casos de " felonía ", cuando este delito estaba expresado en la orden de prisión.

Otro de los países que tuvo gran trascendencia en lo referente a antecedentes de derechos individuales -- es sin embargo, Francia, toda vez, que se ha considerado que el Derecho Francés, tomó elementos muy importantes para proteger los derechos inherentes del hombre.

- La Declaración de los Derechos del Hombre -- de 1789.

El profesor Juventino V. Castro, en su libro lecciones de Garantías y Amparo, expone: " La Declaración -- de los derechos del hombre celebrado en 1789, desde el

(8).- Cita inserta, en Ignacio Burgoa, Obra citada, pág. 67.

momento en que para instaurar un proceso constitucional en defensa de los derechos reconocidos a la persona, se requería previamente que en los textos constitucionales se abriera un capítulo dentro del cual se listarán precisamente los derechos cuya violación se reclama." (9)

La Declaración de 1789, instituyó la democracia, como un sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder público, era el pueblo, además, contemplaba un principio, sumamente individualista y liberal, toda vez que consideraba al individuo como parte esencial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas, a tal grado de no permitir la existencia de entidades sociales intermedias entre él y sus gobernados.

En el año de 1799 Francia creó una figura jurídica muy interesante, llamado " Senado Conservador " la cual fué implantada en la Constitución de ese mismo año.

Este jurado, debía estar integrado por cien elementos, cuyos miembros eran inamovibles en sus cargos - la atribución primordial del Jurado Constitucional, consistía en controlar el orden constitucional procurando que todos los elementos del Estado se sometieran a sus disposiciones, para lo cual tenía la facultad de anular cualquier acto que implicase su violación, por lo que nos damos cuenta se trataba de control constitucional por medio de un órgano político.

 (9).- Castro V. Juventino, Lecciones de Garantías y Amparo, Ed. Porrúa, S.A. tercera edición, México, - 1981, pág. 283.

No podemos dejar pasar lo relativo al recurso de casación, " es un medio para atacar la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado que se pronunciaban en juicios civiles y penales. De dicho recurso conoce la Corte de Casación, que es el órgano judicial supremo de Francia, colocadó en mismo rango que el Consejo de Estado. El recurso de Casación tenía como finalidad anular los fallos definitivos civiles o penales por errores " in judicando " por lo general en torno a puntos estrictos de derechos. De ahí que la Corte de Casación no sea órgano de revisión total de dichos fallos, pues no aborda las cuestiones de hecho que éstos hayan decidido. Al anularse la sentencia impugnada, tales cuestiones vuelven a someterse, por re-envío, al tribunal que determine la Corte, debiendo estudiarse nuevamente de conformidad con los puntos jurídicos resueltos en la decisión casacional." (10)

Ahora bien, hablemos de los antecedentes del juicio de amparo, que se dieron en nuestro País, esto con la finalidad de estudiar mas adelante, sus propias características.

" La Constitución de Apatzingan, que no estuvo en vigor, pero que el mejor índice de demostración del pesimismo político de los Insurgentes que colaboraron en su redacción, principalmente Morelos, y que según opinión del profesor Gamboa, es superior a la Constitución Española de 1812 toda vez, que contiene un capítulo especial dedicado a las --

(10).- Burgoa Ignacio, Obra citada, Pág. 78.

garantías individuales." (11)

La Constitución Centralista de 1836, consagró la " Siete Leyes Constitucionales " que cambián de un régimen federativo a uno centralista, manteniendo así, la separación de poderes, teniendo éste cuerpo normativo un " Supremo Poder Conservador " el cual estaba integrado por cinco elementos que gozaban de desmedida potestad.

" El control constitucional ejercido por el Poder Supremo Conservador, no era, como lo es, el que ejerce los Tribunales de la Federación de índole jurisdiccional, sino meramente político . . . Se descubrió en la facultad controlada que tenía el Supremo Poder Conservador un fundamento histórico del actual juicio de amparo." (12)

Pese a que el tratadista Ignacio Burgoa, manifiesta que son semejantes, y que en dicha figura jurídica existe un antecedente como un medio de protección, considerando que no es así, toda vez que, existía la ausencia de agravios, contraviniendo así, los preceptos legales para considerar una relación procesal, ya que las decisiones del Supremo Poder Conservador, tenían la característica de que tenía validez absoluta y universal.

La Constitución Yucateca, de 1840 cuyo autor principal fué Don Manuel Crescencio Rejón, quién consagró en dicha Constitución preceptos que instituyen diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México la liber-

(11).- Burgoa Ignacio, Obra citada, Pág. 110

(12).- Ibidem. Pág. 111.

tad religiosa, así como que los derechos y prerrogativas -- que el indiciado debe tener.

Como nos damos cuenta, existe un verdadero -- adelanto, en el Derecho mexicano, con los preceptos consignados en la misma, ya que esos derechos que se dan al indiciado, los consagramos en nuestra Constitución Federal en los artículos 16, 19 y 20.

" Esta Constitución, tenía como finalidad un medio controlador del régimen constitucional o un amparo, como el propio Rejón lo llamó, ejerciendo este, el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control, era extensivo a -- todo acto anticonstitucional." (13)

La Constitución que el jurista Crescencio Rejón proponía, tenía estas finalidades:

- Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura (leyes o decretos) así como los del gobernador (providencias).

- Controlar la legalidad de los actos del -- Ejecutivo, y

- Proteger las garantías individuales o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a los judiciales.

El control constitucional ejercido mediante el amparo, dentro del sistema en la Constitución Yucateca, operaba sobre dos principios que caracterizan nuestra actual Carta Magna, mismos, que son, " instancia de la parte agraviada " y el de " la relatividad de las decisiones respectivas " además de que su carácter era de jurisdiccional.

La Constitución Política de 1917, vigente, se inclina por un conjunto de derechos que el Estado otorga a los gobernados, es decir, consagra ya estos derechos no en forma individual, sino como garantías individuales que en forma conjunta el Estado otorga a sus habitantes de su territorio.

Unicamente no consagra sólo, garantías individuales, nuestra Constitución vigente, sino que consigna un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales principalmente en los artículos 27 y 123 de la propia Carta Magna, cuyo contenido, benefician a las clases obreros y agrarias.

Pese a que nuestra Constitución no expresa las clases de garantías individuales, estas se han dividido en: Garantías de Igualdad, Libertad, Propiedad y de Seguridad Jurídica.

B).- CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.

Nos encontramos que en nuestro derecho existen varios conceptos de amparo, a través de la historia, muchos tratadistas se han dado a la tarea de definir el juicio de amparo, aportando cada uno de ellos algo nuevo al propio concepto, por lo cual mencionarlos a todos en este trabajo, sería muy extenso, por tal motivo procederemos a --mencionar los que a nuestro criterio son los mas importantes para despues señalar el concepto que podriamos considerar el mas aceptable.

Siguiendo éste orden de ideas, encontramos el concepto de amparo, que da el profesor Ignacio L. Vallarta, quién lo define como: " El proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquier categoría que sea, ó para eximirse de la obediencia de una ley o de un mandato de autoridad que ha invadido la esfera federal o local, respectivamente." (14)

Esta definición nos señala que el juicio de amparo es un proceso penal sumario, desglosando estas tres palabras, tenemos que es un conjunto de actos por parte del Estado para solucionar o determinar la ampliación de una ley general, mediante la vía más rápida, de tal razonamiento tenemos que dicho lo anterior, pese a tal cuestión, en éste-

(14).- Vallarta L. Ignacio, El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, Ed. Porrúa, S.A. segunda edición-México, 1975, pag. 39.

concepto se olvida mencionar, si el amparo es un recurso o un juicio, así mismo, se olvida también que la tutela del amparo es extensiva a toda la Constitución y a las leyes secundarias que se encuentran plasmadas en la garantía de legalidad, prevista por el artículo 16 constitucional.

Por su parte el Doctor Juventino V. Castro ofrece el siguiente concepto;" El amparo, es un proceso con centrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por la vía de acción, reclamandose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de las leyes -- violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra invaciones recíprocas de las soberanías ya federal y estatal, que agravan directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que concede la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada-- si el acto es de carácter positivo o el de obligar a la -- autoridad a que respete la garantía violada cumpliendo con lo que ella exige" (15)

Como podemos apreciar, la anterior definición es bastante extensa, por lo que su comprensión se di ficulta, pese a lo extensa nuevamente se dejan oscuros -- los puntos referentes a si el amparo es un recurso o un --

(15).- Castro V. Juventino, Lecciones de Garantías y -- Amparo, Ed. Porrúa, S.A. tercera edición, México, - 1981, pag. 299.

juicio, así como el tipo de procedimiento, si debe o no ser juicio.

A su vez, Alfonso Noriega, nos señala que el amparo, " Es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional por vía de acción, se tramita en forma de juicio ante el poder judicial federal y que tiene como materia las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, ó impliquen una invasión de soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada con efectos retroactivos al momento de la violación." (16)

En el concepto anterior, tenemos que ya sea una clasificación al amparo como juicio señalándose también más claramente el hecho de ante quién y cómo puede utilizarse el juicio de amparo.

Tenemos que para el maestro Ignacio Burgoa, -
" El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (la to sensu) que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considerará contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia -

(16).- Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa-S.A., Segunda Edición, México, 1975, Pág. 56.

caía por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origina." (17)

En la definición que hace el maestro Burgoa -nuevamente se señala que el amparo es un juicio, criterio --- con el cual estamos de acuerdo, cuyo juicio, debe ser promovido ante los órganos jurisdiccionales, considerando estos --- elementos de los mas importantes que hacen que la definición-transcrita con anterioridad sea de las mas completas y entendibles.

Tenemos la definición del maestro Eduardo Pallares, la cual la consideramos en esta enumeración de conceptos, debido al tecnicismo que presenta tal concepto, como lo demuestra al definir al Amparo como " un proceso, un juicio por regla general un recurso extraordinario en determinados casos y una institución jurídica." (18)

La definición anterior es muy breve, pero --- considero que tiene los elementos esenciales para definir el juicio de amparo, con la aportación práctica que hace el maestro Pallares, al señalar que " el juicio de Amparo, es un recurso extraordinario ", con ello el propio autor nos da la --- utilización práctica del juicio de amparo."

Por nuestra parte, expresamos textualmente -

(17).- Burgoa Ignacio, Obra citada, pág. 56

(18).- Pallares Eduardo, Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S.A., Tercera edición México, 1975, Pág. 24.

la definición que ha nuestro criterio es la más completa, ya que en ella se enmarca quienes podrán promover el juicio de amparo, en contra de quienes, y el modo de hacerlo, esta definición nos la proporciona el maestro Arellano García, quien nos dice que el amparo es " la institución jurídica por lo que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal ó local, para reclamar un órgano del Estado, Federal o local, o municipal, denominado " autoridad responsable " un acto ó ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales ó el que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, despues de agotar los medios de impugnación ordinarios." (19)

Del concepto, que nos da el maestro Arellano García, nos podemos dar cuenta que aporta los siguientes elementos:

- Institución Jurídica,
- Quejoso.
- Derecho de acción,
- Órgano jurisdiccional federal o local,
- Autoridad responsable, y
- Acto reclamado.

Dichos elementos, son algunos de las partes en el juicio de amparo, las cuales estudiaremos con mayor profundidad en nuestro siguiente capítulo.

C).- CLASIFICACION DEL JUICIO DE AMPARO.

Para clasificar el juicio de amparo, nos guiaremos básicamente por lo que consideramos como las dos vertices mas importantes y representativas de nuestro derecho-- mismas que se encuentran señaladas y adoptadas por nuestra legislación vigente.

En este orden y tomando en cuenta la perspectiva que la ley de amparo sigue, al respecto, tenemos que -- la primera de las clasificaciones que aquí trataremos es -- la que nos dice que hay un amparo indirecto o también conocido como bi-instancial y el amparo directo ó uni-instancial.

Estas dos clases de amparo tienen determinadas características que los diferencía, las cuales procederemos ha desarrollar de un modo somero.

El amparo indirecto, ó bi-instancial es el que se promueve ante los jueces de Distrito, ó de primera instancia, son competentes estos juzgados cuando se viole -- alguna garantía constitucional por alguna ley o acto emanado de la autoridad federal ó de los Estados.

Ha diferencia del amparo indirecto ó bi-instancial el amparo directo ó uni-instancial tiene como principales caractefisticas y a su vez diferencias, la de su tramitación o competencia ya que el amparo directo, sera promovido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación ó ante -- los Tribunales Colegiados de Circuito, así mismo, sera --

interpuesto contra sentencias definitivas o laudos.

Tenemos también la segunda de las clasificaciones que en un principio mencionamos y es la que se da en cuanto a la materia del amparo esto es, en penales, civiles-administrativos, laborales y resientemente amparos en materia agraria esto por cuanto, se refiere a los juzgados de Distrito (materia de nuestro estudio), dicha clasificación la tenemos plasmada en los artículos 51 al 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 114 y 158 de la Ley de Amparo, los cuales nos dicen en el primero de los mencionados, que el amparo se promueve ante un Juez de Distrito:

" I.- Contra leyes que, por su sola expedición causen perjuicios al quejoso,

II.- Contra actos que no provengan de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo..."

Y el segundo de ellos que es el artículo 158 de la Ley de Amparo, que nos dice:

" El juicio de amparo directo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito..."

Como podemos observar nuestra Ley de Amparo y la propia Carta Magna, establecen una clasificación de amparo, pese a lo cual nos encontramos tratadistas que consideran que el juicio de amparo no debe clasificarse, como principal representante de quienes consideran a esta

corriente tenemos al maestro Ignacio Burgoa, quien nos dice: " Todos los derechos del gobernado estan protegidos por el - amparo, sin que su variadisima gama autorice a subdividirlo o clasificarlo, pues en el supuesto contrario habria tantas-especies de amparo, como cuantos fuésen los derechos tutelados, mismos que pueden ser afectados indistintamente por --- cualquier autoridad." (20)

Como nos damos cuenta en la transcripción anterior se descarta totalmente la clasificación del amparo, - pero también nos encontramos con tratadistas que si consideran susceptible la clasificación del juicio de amparo, señalanemos dos de las clasificaciones que se hacen del juicio - de amparo.

El profesor Fix Zamudio, nos expone: que el Juicio de Amparo como institución jurídica se clasifica en--- " Amparo de Casación, el amparo como recurso de inconstitucionalidad y el Amparo de garantías individuales." (21)

Mientras que el profesor Eduardo Pallares, - lo clasifica de la siguiente manera:

- Amparo Casación, es aquel que se interpone contra las sentencias definitivas, en juicios civiles - -

(20).- Burgoa Ignacio, Obra citada, Pág. 28.

(21).- Fix Zamudio Hector, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa S.A., Primera Edición, México, 1964, Pág. 78.

penales y laborales.

- Por razón de su validez y eficacia, en -- amparos procedentes, improcedentes, fundados, infundados y sin materia.

- Por razón de la naturaleza jurídica del -- acto reclamado, que pueden ser amparos administrativos, -- agrarios, civiles, contra leyes laborales, penales y contra actos atentatorios.

- Por razón a las instancias a que dan lugar, que pueden ser indirectos, que son los que se promueven ante el superior jerárquico de la autoridad responsable y ante los jueces de Distrito y amparos directos, que son los que se promueven ante los Tribunales Colegiados de Circuito y ante la Suprema Corte de Justicia.

- Amparos por razón de la autoridad, contra las que se promueven, que pueden ser autoridades del orden común, contra los jueces de Distrito y contra los Tribunales Unitarios de Circuito, que según los casos, deben ser tramitados ante determinadas jurisdicciones " (22)

Como se puede observar en el desarrollo de este punto, nos encontramos con criterios antagónicos, por lo cual, nosotros adoptaremos y estaremos de acuerdo en la clasificación que hace al respecto nuestra legislación, la cual, nos muestra muy claramente como expusimos al principio de éste punto, las dos clasificaciones con que contamos por-

(22) Eduardo Pallares, Obra citada, pág. 28.

cuanto a la materia y directo ó indirecto.

Tomando en cuenta lo anteriormente señalado es pertinente aclarar que para efectos de nuestro estudio -- únicamente nos avocaremos al juicio de amparo, que se trámita ante los Jueces de Distrito, es decir, el juicio de amparo indirecto.

D.- OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO.

Como ya quedo comprendido en el segundo punto de este capítulo, el juicio de amparo se convierte en el medio tutelar de la Constitución, tanto en los casos específicamente señalados por el artículo 103 constitucional como el de carácter extensivo, que adquieren a través de la garantía de legalidad, consagrada por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, protegiendo con ello la totalidad del orden jurídico y demás preceptos constitucionales secundarios que de la misma emanan.

Por lo cual podemos razonar, que los objetivos lógicos y jurídicos del juicio de amparo, sean la protección del gobernado y el medio de control constitucional por parte de éste, tal aceveración la tenemos plasmada en nuestra ley de amparo en su primer artículo, el cual es análogo al 103 constitucional, y que nos dice:

Artículo 1.- " El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales,

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal!

Como quedó transcrito nuestra propia ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitu-

ción Polfca de los Estados Unidos Mexicanos, nos dice cuales es el objeto del mismo.

También tenemos las opiniones que emiten los tratadistas, para poder esclarecer cual es el objeto del juicio de amparo, así tenemos que el maestro Eduardo Pallares -- nos dice; que el objeto del juicio de amparo es " mantener -- un orden Constitucional y el principio de legalidad. " (23)

Así mismo nos dice, que tendrá por objeto -- " restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación." (24)

El maestro Arellano García, nos dice, que el juicio de amparo tiene un doble objeto:

" a).- Proteger al gobernado frente a los -- actos o leyes de autoridad estatal, de la Federación, de los Estados o de los Municipios, que vulneren las garantías individuales,

b).- Proteger al gobernado frente a los actos o leyes de autoridad federal o de autoridad local que -- excede de sus límites competenciales en su perjuicio." (25)

Por ende, podemos decir que el juicio de amparo se ostenta como el medio jurídico de que se dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio la obser --

(23).- Eduardo Pallares, Obra citada, pág. 9

(24).- Eduardo Pallares, Obra citada, pág. 10

(25).- Carlos Arellano García, Obra citada, pág. 294.

vancia de la ley fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que viole o pretenda violarla.

Siguiendo éste razonamiento de ideas expresadas a través del desarrollo de éste punto podemos decir a nuestro criterio que el objeto del juicio de amparo, es proteger la esfera jurídica del particular, consagrada por nuestra Constitución, en contra de violaciones del Estado ó Federación.

B).- EL JUICIO DE AMPARO COMO UN MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

A continuación desarrollaremos de la manera más clara posible el inciso referente al control de la constitucionalidad, para abordar tan intrincado tema, es necesario a nuestro juicio, hacer resaltar que no todas las violaciones que pueden cometerse contra la ley suprema son de igual alcance ni tampoco tiene las mismas consecuencias, pues es cierto que las violaciones por si solas no pueden ser calificadas de mas o menos graves debido a su carácter atentatorio que las engloba, haciendolas a todas igualmente reprobables, sus consecuencias, por el contrario, revisten mayor o menor importancia y extención, atendiendo a las proporciones que alcancen y a la magnitud del daño resentido por la sociedad.

Estamos de acuerdo que el control de la constitucionalidad no constituye exclusivamente un procedimiento directo de defensa de la libertad y de garantía de los derechos de los individuos, como establece la doctrina, sino de protección al Estado en su integridad, que es el resultado de la voluntad soberana vertida en la constitución, por ello, todos aquellos países en los que impera el régimen de derecho han experimentado la necesidad de hacer prevalecer las normas fundamentales que las sustentan en una organización política, jurídica y social, plasmada en un documento supremo denominado Constitución y con el propósito de custodiar y mantener ese texto fundamental, dentro de la misma Constitución fué creado un sistema de defensa que se le ha llamado el control de la

- - - - -

constitucionalidad.

Este control de constitucionalidad está representado por el juicio de amparo y como lo señalamos con anterioridad nuestra propia Carta Magna, nos lo proporciona en sus artículos 103 y 107, aprte como ya quedo' escrito, al adquirir el carácter de Constitucional la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de dicho ordenamiento legal, su tutela se extiende a todas las disposiciones contenidas en la ley fundamental y a los preceptos que de la misma emanan.

Ahora bien, si seguimos un razonamiento lógico y jurídico, nos podemos dar cuenta de que el juicio de amparo tiene como encomienda el control de la Constitución y a la protección del gobernado frente al poder público, por ende éste se ostenta como el medio jurídico de que dispone cualquier persona física o moral para obtener, en su beneficio la observancia de la ley fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla, a mayor abundamiento nos permitiremos transcribir lo que considera el maestro Ignacio Burgoa del juicio de amparo:

" El juicio de amparo, tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y a las de los Estados; extiende su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 . " (26)

(26).- Ignacio Burgoa, Obra citada, Pág. 148.

Podemos agregar como lo dice el propio maestro Ignacio Burgoa, en su obra que el juicio de amparo no es única y exclusivamente una facultad del individuo sino también es perceptible de ser gozadas por todas aquellas personas morales, entidades socioeconómicas, organismos descentralizados y empresas de participación estatal, a las cuales obviamente se les afecte en su esfera jurídica enmarcada por nuestra Constitución Política .

Concluyendo podemos decir despues de haber -- desarrollado éste punto, que sin el juicio de amparo, cualquier persona quedaría expuesta a la violación impune de todas los principios que proclama y sobre los que se asienta -- nuestro orden Constitucional, por lo que como podemos decir -- en toda la extensión de la palabra, que el juicio de amparo -- es un verdadero medio de control constitucional.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS PARTES Y ELEMENTOS DEL JUICIO DE AMPARO

A).- EL AGRAVIADO.

" El término parte no es un concepto exclusivo del derecho procesal, la palabra, en un sentido gramatical implica alguno de los elementos de un todo.

Desde el punto de vista jurídico se refiere a los sujetos de derecho, es decir, a los que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones. Así en el contrato, las partes son las creadoras del mismo, son las que interviniendo en su celebración y las que se beneficiarán ó perjudicarán con los efectos del mismo. También en cualquier relación jurídica, se puede hablar de las partes de la misma, ó sea de los sujetos vinculados por dicha relación." (27)

Comenzamos con un concepto de parte, para poder darnos cuenta de lo que es parte en general, partes son todas aquellas personas físicas o morales que integran un proceso.

Ahora bien, siguiendo este orden de ideas adecuaremos el concepto de partes para el juicio de amparo, que

(27).- Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, -
Universidad Nacional Autónoma de México, México, -
1931, Pág. 217.

es el motivo de nuestra estudio, por lo cual, podremos decir que las partes en el juicio de amparo son como lo señala el tratadista Arellano García: " La persona física o moral - que en relación con el desempeño de la función jurisdiccional recibirá la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad estatal impugnados." (28)

Analizando el concepto transcrito, nos encontramos con el campo de afectación, en contra de quién se puede interponer y quién lo puede realizar, con ellos tan sólo nos faltaría dar los nombres a cada una de estas partes que integran dicha institución, sacandonos de esta disyuntiva -- nuestra propia Ley de la materia la cual en su artículo 54 -- nos dice:

Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados

II.- La autoridad ó autoridades responsables,

III.- El tercero o terceros perjudicados, pu --

diendo intervenir con ese carácter.

Hechas las consideraciones necesarias, trataremos de desglosar en el presente capítulo y guiandonos por los elementos que nos da el mencionada artículo de la Ley -- de amparo vigente.

- - - - -

(28).- Arellano García Carlos, Obra citada, Pág. 453

Damos el nombre de agraviado, al primer elemento de las partes en el juicio de amparo, dado que nos guiaremos en nuestra Ley, la cual le proporciona ese vocablo, ya que la muralla de los tratadistas lo conocen como parte quejosa.

Consideramos que ambas denominaciones son correctas y hasta cierto punto una es consecuencia de la otra ya que agravio, significa perjuicio o daño, luego entonces, el agraviado es aquella persona que sufre un perjuicio ó daño, en el caso de nuestro estudio, en su esfera jurídica, protegiendo la misma, nuestra Constitución, suscitándose como consecuencia lógica a que el agraviado pase a ser la persona que se va a quejar del daño que se le cause.

Visto el porqué del concepto de agraviado y quejoso, adoptando este último vocablo, como consecuencia-- uno de otro, y hechas las aclaraciones pertinentes al respecto, para no confundirnos procederemos a ver distintos -- conceptos de quejoso, tipos y elementos.

El maestro Arellano García, nos dice que el--
 " Quejoso o agraviado, es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República." (29)

(29).- Arellano García Carlos, Obra citada, Pág. 455.

Como nos podemos dar cuenta, en la definición anterior, el quejoso o agraviado es la parte activa e invocadora del juicio de amparo, al que se le ha afectado su esfera jurídica.

Igualmente para el maestro Ignacio Burgoa, el quejoso o agraviado deb  de caracterizarse a su escrito por tres elementos : " El elemento personal, el acto reclamado - en cuanto a su naturaleza extrinseca, es decir, como hecho - concreto y como ley, y la existencia de un agravio personal y directo." (30)

Consideramos que nos es necesario transcribir otras definiciones del concepto que tratamos, ya que -- nos hemos dado cuenta de qui n, es el agraviado   quejoso, -- toda vez, que su misma etimolog a como habiamos visto con anterioridad, nos lo se ala.

Ahora bien, concluyendo que el agraviado o - quejoso, es toda aquella persona f sica   moral, la cual sufre un agravio, por parte del Estado, en su esfera jur dica - contemplada y enmarcada por nuestra Constituci n, pasaremos a ver los distintos tipos de agraviados o quejosos, que se contemplan en nuestra Ley de la materia.

As  tenemos, que para nuestra Ley de Amparo - en su art culo 6 , nos dice :

(30).- Burgoa Ignacio, Obra citada, P g. 455.

" El menor de edad podra pedir amparo sin la intervencion de su legitimo representante, cuando éste se -- hallé ausente o impedido, pero, en tal caso el Juez sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, les -- nombrara un representante en el escrito de demanda."

Como se advierte, con la lectura de la norma transcrita, el menor de edad, esté o no emancipado, puede -- ejercitar la acción de amparo, pero no el poder seguir el -- juicio por todos sus tramites, ya que la prosecución corresponde al representante especial que debe nombrar el Juez.

Siguiendo el mismo orden de ideas tenemos que en los términos del artículo 7º de la Ley de la materia.

" La mujer casada puede pedir amparo sin la -- intervencion del marido."

Consideramos obsoleto, el presente artículo -- en virtud de la igualdad genérica de derechos que existe -- actualmente entre el hombre y la mujer, respaldada dicha -- igualdad por el artículo 2o. del Código Civil vigente en el Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y -- ejercicio de sus derechos civiles."

El artículo 8o. de la propia Ley de Amparo - nos señala que:

" Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legitimos representantes." A lo cual podemos agregar que las sociedades extranjeras, deberan acreditar, antetodo, su existencia legal en la República Mexicana según ha resuelto. La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 9o. de la Ley de la materia señala:

" Las personas morales oficiales, los cuales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando, el acto ó la Ley que se reclamen afecte los interes patrimoniales de aquellas." Por lo regular todas las personas morales oficiales tienen una dirección jurídica, la cual va a ostentar la representación de ésta y tendra la capacidad para promover y actuar en el juicio de amparo cuando, como ya se -- transcribió, se afecten los intereses patrimoniales de las mismas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido, que no es necesario que los representantes legales de las sociedades registren sus poderes, para pedir el juicio cosntitucional, toda vez, que los poderes que no se encuentren registrados son bastantes para solicitar el amparo según lo establece en la jurisprudencia que a continuación - transcribimos.

PODERES NO REGISTRADOS, SON BASTANTES PARA -- PEDIR AMPARO. Aún cuando fuere necesario el registro de los poderes generales otorgados por las compañías, la falta de -- registro no es obstáculo para que el apoderado pueda intentar la acción constitucional. (Apéndice 1975, 8o. parte -- Pleno y Salas, Tesis 136, pp.240 y 241.)

Y por último, el artículo 10^m de la Ley de la materia, define:

" El ofendido o las personas que conforme a -- Ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la -- responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito sólo podrán promover juicio de amparo contra los actos -- surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectados a la responsabilidad civil.

Como se puede observar a groso modo, estos -- son los diferentes tipos de agraviados o quejosos que nos -- marca nuestra propia Ley, a lo cual podríamos agregar a manera de complementación, quienes no tienen la capacidad para -- promover juicio de amparo:

a).- Los solicitantes o concesionarios de una autorización para impartir educación incorporada, no pueden -- promover juicio o recurso alguno contra las resoluciones del

poder público que le niegan o revoquen respectivamente, determinando esta situación el artículo 3 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b).- Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de los ejidos ó aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en el futuro se dictaran, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo, tal determinación la establece el artículo 27 fracción XIV, párrafo primero de mencionada Constitución.

B).- LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Siguiendo el orden de ideas del presente trabajo, procederemos a desarrollar el punto correspondiente - a la autoridad responsable, como parte en el juicio de amparo considerando de mucha importancia dicho desarrollo, en -- el sentido, de que la autoridad responsable es lo que podria mos considerar como la contraparte del agraviado, ya que es de donde va a emanar la violación o la presunta violación - de alguna de las garantías individuales que consagra nuestra Constitución Política.

Ahora bien trataremos de que quede claro el - significado y los alcances de la autoridad responsable, para nuestra Ley, "Es aquella que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

Como podemos observar de la transcripción anterior es muy vago el concepto que se hace de la autoridad - a lo cual podriamos agregar que la embestidura de autoridad-- nos la marca nuestra propia Ley, al decirnos a grandes raz-- gos que es en el Estado en quien recae la facultad para go-- bernar por medio de las autoridades que el mismo designe, se ñalamos lo anterior, por que en México el juicio de amparo-- sólo procede en contra de actos de autoridades estatales y - no contra actos de particulares, debido a que como lo habia-- mos señalado con anterioridad, el amparo, es un medio de con-- trol de la constitucionalidad y legalidad de los actos de -- autoridad estatal.

- - - - -

Nos reafirma tal aceveración la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decirnos que el término autoridad para los efectos de juicio de amparo, comprende a to las personas que disponen de la fuerza pública, en virtud, - de circunstancias ya legales, ya de hecho y consiguientemente se encuentran en la posibilidad material de obrar como - individuos que ejercen actos públicos por el hecho de ser - pública la fuerza de que disponen.

Existe una regla respecto de la representa - ción de autoridad responsable incluyendo a nuestro maximo - gobernante representado por el presidente de la República, - la cual se encuentra enmarcada por el artículo 19 de la Ley de amparo, mismo que nos dice: " Las autoridades responsa - bles no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pe - ro si podrán por medio de simple oficio, acreditar delega - dos en las audiencias, para el sólo efecto de que rindan -- pruebas, aleguen y hagan promociones en las mismas audiencias no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el presiden - te de la República, por los Secretarios de Estado, y Jefes - de Departamento Administrativo, a quienes en cada caso corres - ponda el asunto (acto reclamado) según la distribución de - competencias establecidas en la Ley Organica de la Adminis - tración Pública, por los Subsecretarios, Secretarios Génera - les y Oficiales Mayores de las Secretarias, Departamentos, -- durante las ausencias de los titulares de sus respectivas de - pendencias, de acuerdo con la organización de éstas y por -- el Procurador, cuando el Titular del Poder Ejecutivo le otor - gue su representación en los casos relativos a la dependencia de su cargo."

- - - - -

Prosiguiendo con el desarrollo de éste punto cabe mencionar la cuestión relativa a los diferentes tipos de autoridad responsable, el cual trataremos de un modo meramente práctico.

Como sabemos, en nuestro país existe una - - Autoridad Ejecutiva, Legislativa y una última Judicial, todo componiendo el orden del poder del Estado, la primera de las mencionadas autoridades, estará representada por el presidente de la Nación y todas aquellas dependencias administrativas que el mismo designe para su auxilio, el segundo - de los poderes estará representada por el Congreso de la - Unión y el último de los poderes estara representado por todos aquellos, tribunales y juzgados que el mismo señale para la prosecución y aplicación de la justicia, nuestro estudio se concretará a las autoridades representadas por el primero y último de los mencionados poderes de la Federación.

En el primero de los casos, y adentrandonos en el estudio de este trabajo, mencionaremos que existen -- dos tipos de autoridades, una la autoridad ordenadora, la -- cual va a ser toda aquella autoridad administrativa de la - que emane un acto de voluntad del Estado, propiamente dicho una orden, y la cual va a violar la esfera jurídica del gobernado, y otra la Autoridad Ejecutora, que va a ser la que se encarga de ejecutar o cumplir la orden emanada de la primera de las autoridades señaladas.

En el segundo de los casos también denominaremos a la autoridad que representa al poder judicial, como ordenadora, con la diferenciación de que el acto que emana de la misma, será por medio de un juzgado o Tribunal, los cuales si se encuentran facultados Constitucionalmente por el artículo 16 el cual dice: " ... No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial ... "

Por lo tanto, a fin de que quede bien claro el tema que tratamos, transcribiremos lo que la Suprema Corte de Justicia, establece, respecto de las mencionadas autoridades tanto responsables como ejecutoras.

AUTORIDADES. QUIENES LO SON. El término " autoridades " para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que -- por lo mismo, esten en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen. (Jurisprudencia: Apéndice 1975-80. parte, Pleno y Salas, Tesis 53, p. 98.)

AUTORIDADES RESPONSABLES. Lo son no solamente la autoridad superior, que ordena el acto, sino también -- las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y -- contra cualquiera de ellas procede el amparo. (Apéndice 1975 80. Parte, Pleno y Salas, Tesis 54, p. 98.)

AUTORIDADES EJECUTORAS. La ejecución que lleven a cabo, de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional. (Apéndice 1975, 8o. Parte, Pleno y Salas, Tesis - 47, p. 93.)

Concluyendo el presente punto podemos señalar que en la practica, es un requisito indispensable que el -- agraviado señale en su demanda de amparo, como lo marca el artículo 116 de la Ley de Amparo, a la Autoridad Responsable o en su caso Autoridades, que en su caracter ya sea de -- ordenadora o de ejecutora traten o hayan violado sus garantías individuales que nuestra Constitución Política consagra.

C).- EL TERCERO PERJUDICADO.

En general, se puede considerar como tercero perjudicado, aquel cuyos intereses son opuestos a los que el quejoso defiende en el juicio constitucional, y con este carácter puede al igual que las otras partes, intervenir en el juicio y realizar todos los actos procesales, como lo son: ofrecer pruebas, rendir alegatos, interponer recursos, etc.

Ahora bien, no se puede dar una definición única del tercero perjudicado, en virtud de que el artículo 5 de la Ley de amparo en su fracción III señala en tres incisos -- los sujetos que, en otras tantas hipótesis o materias, pueden ser considerados como tales. Así vemos que el inciso a).-- del precepto señalado, establece:

Que cuando el acto reclamado emane de un juicio, ya sea de carácter civil, mercantil ó laboral será tercero perjudicado la contraparte del agraviado, ó cualquiera de las partes en el mismo juicio, cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento. Al respecto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (Apendice al tomo CXVIII, Tesis 364 de la compilación 1917-1965 tercera sala,) interpretando en forma extensiva el inciso de referencia, determinando, que serán terceros perjudicados, en los casos de las materias mencionados, todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso o interés por los mismos que subsista el acto reclamado.

El inciso b).- de la fracción del artículo 5 en comento, establece, por su parte, que:

Que deben considerarse como terceros perjudicados en los juicios de amparo, promovidos contra actos judiciales de orden penal, al ofendido o a las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño ó para exigir la responsabilidad civil, proveniente de la comisión de un delito, en su caso, siempre que los actos reclamados -- afecten dicha reparación o responsabilidad .

Por otra parte y en relación a los sujetos procesales que intervienen en los amparos penales, cabe señalar que el artículo 180 de la Ley de amparo indica que en -- amparo directo " El tercero perjudicado y el Ministerio Público que haya intervenido en el proceso, en asuntos de orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito según corresponda ..." como podemos observar de -- ésta manera se le otorga facultad de alegar, en los amparos directos en materia penal, al Ministerio Público, que intervino en el proceso, esto es al que llevó la acusación en la -- primera instancia. Sin embargo, no por ésto se debe considerar al mencionado representante de la sociedad, como parte en el proceso de amparo, dado lo limitado de su intervención y el -- hecho de que no está incluido en las partes indicadas en el -- artículo 11 de la ley de la materia.

El tercero y último inciso de la fracción III del artículo que comentamos, indica, quién debé ser considerado como tercero perjudicado en el amparo administrativo, concediéndole este carácter a " la persona o personas que hayan-

gestionado a su favor el acto contra el que se pide amparo -- cuando se trate de providencias dictadas, por autoridades distintas de la judicial o del trabajo ó que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado."

La última parte de este artículo, que viene a ampliarlo y adecuarlo a los criterios establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, fué incluida en las reformas a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario oficial del 16 de enero de 1984, dándole al tercero perjudicado, en los juicios de amparo administrativos el mismo carácter que se le da en general, en las otras materias, esto es, aquella o aquellas personas cuyos intereses son opuestos a los -- del quejoso y que por tanto pretenden que subsista el acto reclamado.

Cabe agregar que en el estudio de este trabajo, el tercero perjudicado no toma mucha trascendencia ya que podemos decir que no existe, debido a que el acto reclamado por lo regular es la privación de la libertad, en la cual el tercero perjudicado no tiene interés o injerencia alguna.

D).- EL ACTO RECLAMADO.

Iniciaremos el desarrollo del presente punto recordando los principios ya redactados en capítulos e incisos anteriores, en los cuales hemos tratado de dejar en claro que en el amparo, un sujeto, al cual denominaremos, ya sea --agraviado o quejoso, se opone, mediante el juicio de amparo -- a los actos de autoridad estatal, esto con la lógica finalidad de que no se vulnere la esfera jurídica que consagra a su favor nuestra Constitución Política.

Para ilustrarnos un poco más respecto a lo que es el acto reclamado, procederemos a transcribir algunos conceptos.

El maestro Arellano García, nos dice que el acto reclamado es:

"La conducta imperativa, positiva o omisiva, -- de una autoridad estatal, nacional, federal, local ó municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre Federación y -- Estados de la República, a la que se opone el quejoso."(31)

Respecto al punto de que se trata, el maestro Pallares opina que el acto reclamado; " Es el acto que el demandante en el juicio de amparo, imputa a la autoridad responsable y sostiene que es violatorio de las garantías individuales o de la soberanía local o federal, respectivamente."(32)

(31).- Carlos Arellano García, Obra citada, pág. 531

(32).- Pallares Eduardo, Obra citada , pág. 13.

el mismo, temiendo como consecuencia de esta comprobación o no, el amparo y protección de la justicia de la Unión o el sobreseimiento que marca el artículo 74 de la Ley de amparo en su fracción IV.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice respecto del acto reclamado lo siguiente:

ACTO RECLAMADO. Debe apreciarse en el juicio de amparo tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, en el momento de ejecutarse. (Apéndice 1975,- 8o. Parte, Pleno y Salas, Tesis 1, p. 1)

Así mismo, como dijimos anteriormente, el punto que tratamos, es la base para interponer nuestro juicio de garantías, por lo tanto consideramos pertinente señalar los siguientes aspectos:

- Término de interponer el amparo una vez que se há tenido conocimiento del acto reclamado.

El artículo 21 de la Ley de la materia, nos dice: " El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame, al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."

- - - - -

La Jurisprudencia nos señala respecto al término de interponer el juicio de amparo, lo siguiente:

ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL, COMO BASE -- DEL TERMINO PARA INTERPONER EL AMPARO. El conocimiento del acto reclamado por el quejoso y que sirve de base el cómputo del término para la interposición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones. (Apéndice 1975, 8o Parte, Pleno y Salas, Tesis 3, p. 9 .)

-Ahora bien, como nuestro tema que tratamos es el acto reclamado, consideramos importante mencionar lo que se refiere a la suspensión del mismo. Por lo que transcribiremos lo que nuestra Ley de la materia, menciona al respecto, en su artículo 122, " En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo."

Como nos damos cuenta el artículo transcrito nos menciona que la suspensión del acto reclamado procede de oficio o a petición de la parte agraviada, a fin de determinar los casos en que, la suspensión del acto reclamado se decreta de oficio, señalaremos los siguientes:

a).- Procede la suspensión del acto reclama-

do de oficio, cuando se trate de actos que importen peligro - de privación de la vida, deportación o destierro.

b).- Cuando se trate de un acto, que si se lle gara a realizar , haría imposible restituir al agraviado el goce de su garantía individual reclamada,

c).- La suspensión de acto reclamado, que se decretó por oficio, será dictada en el mismo auto en que el Juez de entrada a la demanda, comunicando tal resolución a-- la autoridad responsable.

También es importante manifestar, que en los - casos en que es procedente la suspensión de acto reclamado - pero que tal suspensión pueda ocasionar algún perjuicio a un tercero, se concedera la misma, con la condición de que si - el agraviado está dispuesto a otorgar garantía bastante y su ficientes para reparar el daño e indemnizar los perjuicios- que con la suspensión se causen, si es que no se obtiene -- sentencia favorable .

Una vez que, hemos dejado claro los aspectos - en que el acto reclamado se suspende y los efectos que ocasio na tal determinación, a continuación trataremos de clasificar el acto reclamado, apoyandonos para tal efecto, tanto de la dóctrina, como de la práctica, para así poder estar en posi- bilidad de emitir una opinión y tener una visión mas exacta- del punto que tratamos.

Consideramos los conceptos antes transcritos como los que mejor definen el acto reclamado, ya que atienden a las tres fracciones del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además en la primera de las definiciones mencionadas la cual es proporcionada por el Profesor Arellano García, se especifica que tipo de autoridad pueden realizarlo, en virtud de que se señala que puede ser estatal, nacional, local ó municipal, cualquiera de dichas autoridades con una conducta imperativa, positiva u omisiva, pueden afectar las garantías individuales del gobernado.

Además de que en la definición de que se trata se menciona un elemento muy importante, consistente en que habla de la presunción, ésto en el hecho de que la propia definición menciona "presuntamente violatorio de garantías individuales" cuya presunta violación el quejoso va a interponer su juicio de garantías ante las autoridades competentes, a fin de que estas determinen si la presunta violación es cierta o no.

Pese a que consideramos que el concepto del acto reclamado se encuentra completo, nos permitiremos agregar, algunos elementos que nuestra propia Ley de la materia menciona, en su artículo 116 fracción IV, la cual dice lo siguiente:

Artículo 116.- " La demanda de amparo deberá formularse por escrito , en la que se expresaran:

I.- ...

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame, el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación..."

Como podemos observar el acto reclamado es la parte medular del juicio de amparo, ya que lógicamente si no existe un reclamo por parte del quejoso, sobre la presunta violación de sus garantías, realizada por el Estado, no tendría razón de ser el juicio, aparte consideramos importante mencionar la presunción del acto reclamado que se hace en la demanda de amparo, ya que se va a determinar, por medio de pruebas la existencia o no del propio acto reclamado, originando con la comprobación del mismo, el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión ó en su caso que no haya comprobado la existencia del acto reclamado,

El sobreseimiento del juicio de garantías como lo marca el artículo 74 de la Ley de Amparo, específicamente en su fracción IV de cuya esencia se desprende que si las constancias de autos aparece demostrado la no existencia del acto reclamado, procederá el sobreseimiento.

Uno de los tratadistas que mas acertadamente realiz6 una clasificaci6n de los actos reclamados, es el maestro Ignacio Burgoa, quien distingue de una manera muy acertada " los actos ", " leyes " y los actos stricto sensu ". -- Se deduce de tal distincion que la ley es el acto de autoridad general la cual afecta abstracta e impersonalmente a un gobernado, a diferencia del stricto sensu, que produce una afectacion concreta, determinada y personal." (33)

Al mismo tiempo, hace una clasificaci6n de los actos stricto sensu, para los que a efecto de nuestro estudio seran a los que nos avoquemos, distinguiendo los siguientes criterios para clasificar.

" a).- Tomando en consideraci6n la naturaleza formal de la autoridad u 6rgano estatal de que provenga, tales actos pueden ser administrativos o judiciales.

b).- Considerando su indole material pueden ser administrativos o jurisdiccionales.

c).- Atendiendo a su manera de realizaci6n pueden ser aislados o procesales, aunque respecto de estos 6ltimos, procede el juicio de amparo una vez que se hayan agotado todos los recursos ordinarios de que se disponga para impugnarlos.

d).- Tomando en cuenta su modo de afectaci6n

(33).- Burgoa Ignacio, Obra citada, P6g. 216.

pueden ser omisivo, negativo o positivos.

e).- Conforme a su carácter cronológico, pueden ser pretéritos o consumados, futuros, remotos, inminentes, de tracto sucesivo o continuados o momentaneos." (34)

Pasando ya a un modo práctico de lo que es -- nuestro estudio, respecto a este punto, los actos contra los que puede promoverse el amparo indirecto en materia penal, -- estan perfectamente precisados en la fracción III del artículo 51 de la Ley Organica del Poder Judicial Federal, que nos dice lo siguiente:

Artículo 51.- Los jueces de Distrito en materia penal conoceran:

I.-

II.-

III.- De los juicios de amparo que se promueven contra resoluciones judiciales del orden, contra actos de -- cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de -- apremio impuestos fuera de procedimientos penales, y contra los actos que importan peligro de privación de la vida, dep~~o~~ tación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal... "

(34).- Ibidem, Pág. 213.

Para finalizar y guiandonos de los elementos - emitidos podemos señalar que el amparo indirecto en materia penal podra promoverse contra actos:

- Administrativos o judiciales, mencionando - en el primer grupo de aquellos en que la orden y su relación se lleva a cabo por autoridades administrativas (que puedan ser el Ministerio Público o la Policia Judicial) y el segundo de los grupos pertenecen aquellos actos en que interviene un Juez (del fuero común o de Distrito, de Paz) como -- autoridad responsable.

Cabe señalar que seguiremos, este último criterio de clasificación, lo anterior en virtud de que la Ley de amparo establece una clara diferencia entre una autoridad y otra, las cuales trataremos en forma separada.

E) -- DE LOS INFORMES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

A fin de entrar de lleno en éste tema, nos tomamos la libertad de definir lo que significa, gramaticalmente la palabra informe, para luego dar paso a especificar como en el procedimiento del juicio de amparo, se utiliza tal denominación.

"Informe, es la noticia o instrucción que se da de alguna cosa." (35)

Como nos damos cuenta la palabra informe significa esencialmente, hacer del conocimiento a alguien de un hecho acontecido. Para nuestro estudio, respecto del Juicio de Amparo, hablaremos de dos clases de informes, aquel que se denomina previo y el otro conocido como informe con justificación.

El profesor Eduardo Pallares, nos dice: " En el Juicio de Amparo, el informe previos es aquel que los rinden las autoridades responsables para los efectos de la suspensión del acto reclamado." (36)

Como nos damos cuenta en tal concepto, el informe previo, como su nombre lo indica es aquel que se va a rendir antes de que se celebre audiencia alguna, esto con efectos de determinar la suspensión provisional del acto re-

(35).- Eduardo Pallares, Obra citada. Pág. 416

(36).- Idem.

clamado.

Para que nos quede claro, la finalidad y la característica de lo que es el informe previo, citaremos lo que nuestra Ley de Amparo dice al respecto, en su artículo -- 131" Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quién deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término con informe o sin él se celebrará una audiencia dentro de cuarenta y ocho horas... "

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice respecto de los informes previos lo siguiente:

INFORME PREVIO. Debe tenerse como cierto, -- si no existen pruebas contra lo que en él se afirma, y consecuentemente, negarse la suspensión, si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan -- pruebas en contrario. (Apéndice 1975, 8o. Parte, Pleno y -- Salas, Tesis 118, p. 209.)

El informe previo que rinde la autoridad responsable sólo debe contener y expresar si són o no ciertos -- los hechos que se atribuyén a la autoridad que lo rinde, y -- que determinen la existencia del acto que de ella se reclama -- y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya originado.

Una vez determinado lo que es un informe previo, veremos a continuación, el concepto y las características del informe con justificación.

"Informe con justificación, es aquel acto que realiza la autoridad responsable, de manera escrita, mediante el cual dara respuesta a la atribución o no del acto reclamado en la demanda de amparo.

De acuerdo a lo transcrito en dicho concepto, podemos darnos cuenta de lo que es un informe justificado y cual es su razón de ser, cabe agregar que la solicitud del mencionado informe se hara por parte del juez de Distrito en turno en el auto de admisión de la demanda, así mismo, tiene una característica especial dicho informe, consistente en -- que debe tener el respaldo correspondiente, para poder alcanzar la categoría de informe con justificación.

El mencionado informe contendrá la negativa - o afirmación del acto reclamado, esto es, si es cierto ó no lo reclamado por el quejoso, siendo lo anterior de mucha -- importancia ya que de tales aceveraciones y tomando en cuenta el sentido que se den, podrán provocar el sobreseimiento del juicio de amparo, de acuerdo a la fracción IV del artículo -- 74 de la Ley de Amparo, ó el amparo y protección de la justicia de la Unión, incluso el artículo 149 de la Ley de la materia nos señala en su segundo párrafo:

" Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la - constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañaran, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe..."

Ahora bien, el artículo 149 de la Ley en comento dispone que " Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días pero el Juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco días, si estimaré que la importancia del caso lo amerita". Cabe agregar al respecto que la presentación de dichos informes se hacen fuera de los términos que marca la Ley e incluso una hora antes de la celebración de la audiencia constitucional.

La Jurisprudencia nos ayuda a esclarecer un poco éste punto, la cual nos dice los siguiente:

INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO. Si la autoridad expedidora de la ley reclamada presentó su informe - justificado dentro del término de cinco días que establece - el artículo 149 de la Ley de Amparo, aunque el que correspondía al respectivo Secretario de Estado, responsable, presenta do por si y a nombre del Presidente de la República, lo fué - con posterioridad a dicho término y sólo con anterioridad de un día al fijado para la celebración de la audiencia, el Juez de Distrito obró conforme a sus facultades al tomarlo en con

sideración, así como los documentos que adjuntaron al mismo las responsables, si las demas constancias presentadas por el quejoso acreditaron las causas de improcedencia del juicio de amparo, que por ser de orden público pueden hacerse valer de oficio por el juzgador. (Apéndice 1975, 8o Parte, Pléno y Salas, Tesis 116, p. 208.)

Quando la autoridad responsable no rinde su informe justificado ó en su caso previo, se le tendra por --presumiblemente cierto, el acto reclamado, dandonos como resultado por lo regular como ya dijimos anteriormente, el --amparo y la protección de la justicia de la Unión, al agraviado que la solicite.

Esta omisión por parte de la autoridad señala da como responsable por el quejoso tendra como consecuencia para éste, una multa reglamentada por el mismo artículo 149- de la Ley de amparo, en su párrafo cuarto, el cual textual mente nos dice: " Si la autoridad responsable no rinde infor me con justificación o lo hace sin remitir, en su caso, la - copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el Juez de Distrito le impondra, en la sentencia - respectiva una multa de diez a ciento cincuenta días de salario . Al respecto, consideramos pertinente agregar, que son muy pocos los jueces de Distrito que siguen el criterio de - imponer una multa y cuando lo hacen se rigen por la cuantías baja.

- - - - -

Para tratar de dar una mayor claridad de lo - que es un informe justificado y cuales los elementos que lo integran, consideramos importante, anexar al presente trabajo, diversos tipos de informes justificados, rendidos por las autoridades responsables correspondientes.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL
DISTRITO FEDERAL

DIRECCION GENERAL TECNICO JURIDICA
Y DE SUPERVISION.

SUBDIRECCION JURIDICA Y DE AMPAROS.

OFICIO NUM.: 44806

EXPEDIENTE: 6905/88

AMPARO NUM.: 712/88-IV
QUEJOSO (S): SUZI KERLOW JINICH.

A. C. 5-IX-88 11:40 hrs.

AL C.
JUEZ QUINTO DE DISTRITO
EN MATERIA PENAL EN EL
DISTRITO FEDERAL.
C I U D A D .

Rindo INFORME JUSTIFICADO, en el juicio de Amparo y quejoso (a) citados al rubro, a que se refiere en su atento oficio 3659 , y con fundamento en el artículo 149 y demás relativos de la Ley de la Materia, manifiesto a usted que es cierto el acto reclamado, ya que la Policía Judicial del Distrito Federal tiene para ejecutar la orden de APREHENSION librada en contra de SUZI KERLOW JINICH - - - - - por el JUEZ VIGÉSIMO QUINTO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL - - - - - por el (los) delito (s) de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA - - - - -

según partida número 72/88 y oficio 644 de fecha - - 13 de junio del año en curso.

A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
México, D. F., a 18 de agosto de 1988
EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.

LIC. RENATO SALES GASQUE



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL
DISTRITO FEDERAL

DIRECCION GENERAL TECNICO JURIDICA
Y DE SUPERVISION.
SUBDIRECCION JURIDICA Y DE AMPARO
OFICIO: 44794
EXPEDIENTE: 6896/88

AMPARO NUM.: 704/88-IV
QUEJOSO (S): MARCOS LOPEZ PEREZ

A. C. 31-VIII-88 10:00 hrs.

C. JUEZ QUINTO DE DISTRITO
EN MATERIA PENAL EN EL
DISTRITO FEDERAL.
C I U D A D .

RINDO INFORME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO
CITADO AL RUBRO, A QUE SE REFIERE SU ATENTO OFICIO 3649
MANIFESTÁNDOLE QUE NO ES (SON) CIERTO (S) EL (LOS) ACTO (S) -
RECLAMADO (S) POR EL (LOS) QUEJOSO (S) YA QUE NO SE TIENE PARA
EJECUTAR LA ORDEN DE APREHENSION QUE RECLAMA DEL JUEZ TRIGESI-
MO SEPTIMO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL DERIVADA DE LA CAUSA PE-
NAL No. 117/88.

POR LO ANTERIOR, CONSIDERO QUE PROCEDE DECRETAR
EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO, CON FUNDAMENTO EN LA -
FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO Y JURISPRUDEN-
CIA NÚMERO 4, PÁGINA 12 TOMO COMÚN AL PLENO Y A LAS SALAS, --
DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FALLOS -
DE 1917 A 1935.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.

DISTRITO FEDERAL, A 17 de agosto de 1988.
EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL

LIC. MENDO VALLES GASQUE

(Handwritten signature)
31/88
OCT. 1988

CAPITULO TERCERO**DEL PROCEDIMIENTO PENAL****A).- DE LAS DILIGENCIAS DE LA POLICIA JUDICIAL.**

Como es sabido, durante la etapa en la cual se realizan todas las diligencias para formar el cuerpo del delito es la que comunmente se conoce como la averiguación previa y es donde la Policía Judicial realiza su función persecutoria, con ésto no queremos decir que es la única etapa en donde la Policía Judicial realiza esta función, pero si es en esta fase, donde auxilia al Ministerio Público para que reúna los elementos necesarios para formar el cuerpo del delito y así poder estar en posibilidad de ejercitar la acción penal, facultad exclusiva del mencionado representante de la sociedad.

Al examinar el decurso de la historia procesal penal mexicano, se advierte que el ejercicio de la acción penal no ha estado siempre en manos del representante social, ya que hasta algún tiempo, el órgano acusador lo era el Juez.

Es hasta la Constitución Política de 1917, cuando el Ministerio Público, adquiere las características que actualmente tiene, como es la facultad de ejercitar la acción penal así como su total independencia de órgano jurisdiccional, el constituyente que expidió la ley suprema en vi-

gor declaró en la sección del 2 de enero de 1917, " La im-
posición de las penas es propia y exclusivamente de la autori-
dad judicial, sólo incumbe a la autcrdad administrativa el-
castigo de las infracciones, de los reglamentos de policia y
persecución de los delitos por medio del Ministerio Público-
y de la Policia Judicial, que estará a la disposición de --
este." (37)

Para la iniciación de esta etapa del procedi-
miento penal, es importante señalar que hablaremos de delitos
del fuero común, por lo que la autoridad competente para co-
nocer estos hechos delictuosos, es el Ministerio Público del
Fuero Común, este conocimiento de los hechos delictivos, que
tiene dicho representante de la Sociedad, adquiera este cono-
cimiento, por medio de la denuncia o querella, mismas que de-
finiremos a continuación.

La denuncia o querella, son requisitos de --
procedibilidad, toda vez, que para la integración del delito
por el representante social, debe haber una denuncia o quere-
lla como lo establece el artículo 16 Constitucional, el cual
reza: " No podra librarse ninguna orden de aprehensión o de-
tención sino por la autoridad judicial, sin que preceda de--
nuncia o querella de un hecho determinado que la les castiga
con pena corporal."

Visto lo anterior, es necesario precisar el
concepto de denuncia, para después hacerlo con la querella.

(37).- García Ramirez Sergio, Derecho Procesal Penal, Ed.
Porrúa, S.A. Cuarta Edición, México, 1963, Pág.232.

El Profesor Fernando Arilla Bas, sostiene que " la Denuncia, es la relación de hechos constitutivos de delito, formulado ante el ministerio público " (38)

El profesor Oronoz Santana, por su parte establece que " La denuncia es la relación de hechos que se consideran delictuosas ante el órgano investigador." (39)

Por nuestro parte, entendemos por denuncia el medio legal, por el cual una persona pone en conocimiento al representante social, en éste caso al ministerio público, de que se ha cometido o que se pretende cometer una acción estimada delictuosa y que la ley la considera como delito, siempre y cuando que por disposición de la misma sea de los que se persiguen de oficio.

El Código de Procedimientos Penales, es omiso respecto de los requisitos para presentar una denuncia, pero en sus artículos 262 y 274, determina, una facultad a los funcionarios de la policía judicial para proceder a investigar los delitos y a levantar el acta correspondiente cuando tengan noticia de un delito en que no se requiera querrela u otro requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la acción penal.

Como antes expusimos, otro de los requisitos de procedibilidad, es la querrela, por lo que pasamos a su estudio .

- (38).- Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, Ed. Kratos, tercera edición, México, 1981, pág. 52
- (39).- Oronoz Santana Carlos, Manual de Derecho Procesal, Penal, Ed. Cardenas Editor y Distribuidor, Segunda Edición, México, 1983, pág. 64.

El profesor Franco Sodi, nos dice: " La manififestación hecha por el ofendido, dando a conocer el delito y su interes de que se persiga al delincuente. " (40)

Por otra parte el profesor Oronoz Santana, nos dice, " La querella en términos generales es la narración de hechos presumiblemente delictivos por la parte ofendida ante Organó Investigador, con el fin de que se castigue al autor de los mismos." (41)

Nos referimos, como característica principal de la querella, a la manifestación de la voluntad, del ofendido, para facultar al Ministerio Público, para que el culpable sea perseguido, tal afirmación la apoyamos en el artículo 262 del Código de Procedimiento Penales, para el Distrito Federal, el cual nos dice:

" Todos los funcionarios de la policía judicial están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, excepto en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que sólo se pueda proceder por querella necesaria, si no se ha presentado ésta, y

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, y ésta no se ha llenado.

 (40).- Carlos Franco Sodi, El Procedimiento Penal Mexicano, Ed. Porrúa S.A. Decimo Tercera Edición, México 1979, Pág. 30

(41).- Oronoz Santana, Obra citada, Pág. 67

La querrela, puede presentarse verbalmente ó por escrito, directamente por el ofendido o en el caso de incapaces por ascendientes, hermanos ó su representante de éste.

En caso de personas morales, podrán ser formuladas por apoderados que tengan poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial, estableciendo tal situación el artículo 254 párrafo segundo del Código de Procedimientos-Penales para el Distrito Federal.

En el tipo de delitos que se persiguen por querrela de parte, el perdón otorgado por el ofendido o por quien lo represente legalmente, hasta antes de que el Ministerio Público formule conclusiones, es una de las formas de extinción de la responsabilidad penal.

Una vez que hemos visto, como se inicia la averiguación previa, corresponde ahora dar su concepto.

Es la etapa procedimental en la cual el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad y atribuciones que le otorga la Constitución Federal, como órgano encargado de la investigación e indagación de los delitos, practicando todas las diligencias que sean necesarias, para integrar en su caso el cuerpo del delito y encontrar el presunto responsable (s) que le permitan estar en posibilidad de ejercitar o no acción penal.

Del mismo concepto de averiguación previa podemos desprender los fines de la misma, y que son:

- Integrar el cuerpo del delito,
- Encontrar al presunto responsable, y
- Ejercitar la acción penal.

Respecto al sujeto activo del delito, la legislación utiliza diversos términos para denominarlo, que a mi opinión no son propios, tal es el caso, como : presunto responsable, imputado, inculpado, procesado, acusado, sentenciado empero, tales denominaciones deben ir cambiando con el transcurso del proceso, por que su situación jurídica también cambia, atendiendo al significado de cada uno de estos términos considero que durante la averiguación previa, se debe denominar indiciado, que proviene de indicio, y que éste a su vez - del latín " indicium " que significa signo aparente y probable de que exista una cosa, lo que indica o señala algo, lo que — nos deja ver, que sera el sujeto contra quien exista sospecha de haber cometido una infracción penal, por que se ha señalado como tal.

A fin de reforzar, lo expuesto, a continuación citaremos el concepto de dos juristas mexicanos:

Colín Sanchez, nos afirma, Indiciado, " es el sujeto en contra de quien exista sospecha de que se cometió - algún delito, pues la palabra indicio significa el dedo que indica. (42)

El profesor García Ramírez, nos dice: " Es in

(42) Sergio Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa S.A. octava edición, México, - 1984, pág. 169.

diciado desde la presentación de la denuncia o la querrela - hasta la consignación." (43)

El concepto anterior nos deja ver, que es correcto el hablar de indicio, toda vez que el sujeto indiciado se encuentra en una presunta conducta delictiva, la cual se le imputa por la autoridad administrativa, con ello no quiere decir que es la persona culpable, o que ha cometido un delito, por ello en el momento procesal oportuno, tratara de probar su inocencia, en su caso.

Una vez aclarada la terminología, veamos que se entiende por cuerpo de delito y presunta responsabilidad- a fin de dar un concepto mas completo citaré el que la Suprema Corte de Justicia sostiene,

672. CUERPO DEL DELITO. Por cuerpo de delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o -- externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal. (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de La Nación, Sexta Epoca, pág. -- 201, Compilación de 1917 a 1975.)

Como nos damos cuenta, en el concepto que nos proporciona nuestro más alto Tribunal, encuadra todas los supuestos de la conducta delictiva del indiciado.

- - - - -

(43).- García Ramírez, Sergio, Obra citada, Pág. 262.

Tomando en cuenta que el delito ésta compuesto por elementos objetivos y subjetivos consideramos que el cuerpo del delito es: el conjunto de elementos físicos, que encajan perfectamente en el tipo penal, que describe el delito.

Por lo que respecta a la probable responsabilidad, existiera cuando se encuentren indicios hechos o circunstancias que permitan determinar que el sujeto de que se trata ha participado en un delito, en o en cualquiera de las formas que menciona el artículo 13 del Código Penal, el que nos menciona, que son responsables de los delitos, los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos los que inducen a otro a cometerlo, los que prestan auxilio de cualquier tipo para su ejecución y los que auxilian a los delincuentes, una vez que estos afectuen su acción delictiva.

Una vez que se han realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa, el agente del Ministerio Público, deberá dictar una resolución que determine el trámite de la misma, tomando como fundamento las disposiciones legales del Código de la materia, en sus artículos 262 y 289.

Las posibles resoluciones a que puede llegar son las siguientes:

- Ejercicio de la acción penal,
 - Consulta sobre el no ejercicio de la acción penal o resolución al archivo.
-

- Reserva,
- Envío a mesa de trámite del Sector Central
- Envío por incompetencia al Consejo Tutelar para menores infractores en el Distrito Federal.
- Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República. " (44)

El ejercicio de la acción penal, es sin duda la actividad mas trascendente que tiene el Ministerio Público en sus funciones, aunque existan un desacuerdo entre diversos autores para definirla, citaremos algunos de estos -- conceptos, para el tratadista Floirán Eugenio, establece: - " La acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada-relación de derecho penal. " (45)

Para el profesor Colín Sánchez, " La acción-penal es pública, surge al nacer el delito; esta encomendada generalmente a un órgano del Estado, y que tiene por objeto-definir la pretensión punitiva, ya sea absolviendolo al ingente o condenando al culpable a sufrir una pena de prisión-una sanción pecuniaria, a la pérdida de los instrumentos del delito." (46)

-
- (44),- Osorio y Nieto A., La averiguación previa, Ed. Porrúa, S.A. Octava Edición, México, 1981, Pág. 35.
 - (45).- Cita incerta, en Colín Sánchez, Obra citada, Pág. 22
 - (46).- Colín Sánchez, Obra citada, Pág. 230.

En el supuesto de que se ejercite la acción penal, es presumible que se ha comprobado el cuerpo del delito, en virtud, que se han reunido los elementos materiales del ilícito, por lo que se debe atender sobre la probable responsabilidad penal del indiciado, realizando el Ministerio Público la facultad conferida en el artículo 21 de la Constitución Federal, consistente en el ejercicio de la acción penal.

Las características de la acción penal son:

Es autónoma, en virtud de que es independiente en cada caso concreto.

Es pública, toda vez, que prevalece intereses públicos.

Es indivisible, con ésto queremos decir que cuando se ejercita la acción penal contra todas las personas que cometen un delito y no así lo referente a la querrela ya que, si se presenta en contra de uno sólo o se otorga perdón favorecerá a todos los participantes por igual.

Es irrevocable, el titular no puede desistirla.

Los principios que rigen la acción penal son:

Oficiosidad, por parte del titular del Ministerio Público.

Está regida por el principio de legalidad de -
 be ejercitarse en casos que la propia ley determine. Con el -
 ejercicio de la acción penal, termina esta etapa del proce--

dimiento penal.

El representante social, ejercita la acción penal cuando realiza la consignación, es decir, al momento - que pone a disposición del Juez al indiciado o las diligencias practicadas dando ello inicio al procedimiento penal.

Como se desprende de lo expuesto, la consignación puede realizarse sin detenido o con él, en el primer supuesto, si el delito es sancionado con pena corporal, va acompañado del pedimento de orden de aprehensión y si es de los delitos sancionados con pena alternativa, acompañada del pedimento de orden de comparecencia.

En lo que respecta a las resoluciones, que el Ministerio Público puede tomar, las estudiaremos en forma muy somera, en virtud que ya las señalamos líneas atrás así como que dejamos bien analizada la resolución mas importante que surge durante la averiguación previa, que es el auto de formal prisión.

En lo que se refiere a la consulta sobre el no ejercicio de la acción penal o resolución al archivo, es aquella que surge cuando no se reúnen los requisitos señalados por el artículo 19 constitucional, consistentes en comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

La reserva, es aquella que dicta el Ministerio Público y que concluye que las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación.

Quando un expediente se envia a mesa de tramite del Sector Central, es por que se consideran que la -comisión de ciertos delitos requieren una investigación mas amplia, esta situación la determiná el Circular Núm. -7/75 de fecha primero de agosto de 1975, emitido por el C. Titular de Procuraduría General de Justicia del Distrito-Federal,

Los delitos que encuadran en lo expuesto anteriormente, son :

-Evasión de presos, abuso de autoridad, coalicón de funcionarios, cohecha, peculado, concusión, los-cometidos en la administración de justicia, responsabilidad profesional, usurpación de funciones, de profesión, --uso indebido de condecoraciones y uniformes, abuso de confianza, fraude y Despojo.

- El envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República, tal determinación se toma, una vez que practicadas las primeras diligencias, se encuentre que-los hechos motivo de la averiguación previa constituyen posibles delitos de Orden Federal, entonces el Ministerio Pú-blico, que tomó conocimiento de ella envia en su caso a la mencionada institución, objetos, instrumentos y personas.

- Cuando se envía las actuaciones practicadas al Consejo Tutelar para menores infractores del Distrito -Federal, se toma ésta determinación cuando de los hechos -que se investigan resulta como infractor del ilícito, un-menor de edad.

B).- ALCANCES DEL PERIODO DE PREPARACION AL PROCESO PENAL.

El período denominado de preparación al proceso penal, es el que va desde el auto de radicación, hasta el auto que dentro del término constitucional, determina la situación jurídica del presunto responsable.

El auto de radicación es la primera decisión que pronuncia el juez, por medio de la cual, fija su jurisdicción sujetando a las partes a la misma, y adquiriendo desde ese momento, el poder y obligación de decir el derecho en todas y cada una de las cuestiones que se plantean durante el proceso.

El profesor Colín Sanchez, dice al respecto: " La primera etapa de la instrucción se inicia en el momento en que ejercitada la acción penal por el Ministerio Público - se dicta el auto de radicación o de inicio, también llamado comúnmente " cabeza de proceso". " (47)

Existen dos hipótesis posibles, en la que el Ministerio Público puede remitir el expediente ante el Órgano jurisdiccional, sin detenido ó con detenido, a continuación trataremos de estudiar ambas situaciones:

- Cuando el Ministerio Público, realiza la --

(47).- Colín Sanchez Guillermo, Obra citada, pág. 266.

consignación sin detenido, es por la razón de que dicha institución investigadora, tiene elementos para estimar que ha quedado integrado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, en cuyo caso solicitará se gire la orden de aprehensión en contra del presunto responsable, con la finalidad de que una vez aprehendido se le instruya el proceso penal.

-Así mismo, el Juez tomará en cuenta, si los delitos imputados al procesado, ameritan una sanción corporal toda vez que si se ha configurado los requisitos que el artículo 16 Constitucional establece, consistentes en la presunta responsabilidad e integrado el cuerpo del delito, procederá la orden de aprehensión, o si por el contrario, los hechos imputados al procesado se castigan con una pena alternativa-- se girara orden de comparecencia ó presentación, con la finalidad de que dicho sujeto se presente ante el juez.

- En el caso de que el representante de la So ciudad realice la consignación con detenido, se tomará en cu en ta lo establecido en el artículo 19 Constitucional, el cual nos dice: " Ninguna detención podrá exceder del término de -- tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresaran: el delito que se imputa al acusado, -- los elementos que constituyan aquel, lugar, tiempo y circuns-- tancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación -- previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo -- del delito y hacer probable la presunta responsabilidad del -- acusado..."

- - - - -

Trataremos de desglosar los elementos que integran el auto de radicación, el cual tiene una gran importancia para el proceso penal, toda vez, que como base del proceso se encuentra sujeto a un término, el cual es de gran trascendencia para nuestro estudio.

Como indicamos con anterioridad, una vez que se ha consignado al sujeto ante el órgano judicial, éste emitirá el auto de radicación, mismo que debe contener principalmente en el caso de que dicha consignación se lleve a cabo con detenido.

- El lugar, el año, el mes, día y hora en que se hace la consignación.

- Nombre del detenido.

- Número de averiguación previa.

- La orden para que se inscriba el libro de gobierno y se le dé aviso al Ministerio Público.

- La orden para que se le tome al detenido de acuerdo por el artículo 20 Constitucional, fracción IV y V su declaración preparatoria.

- La orden de que se practiquen todas las diligencias necesarias para establecer si está o no comprobado el cuerpo del delito.

- Señalamiento del reclusorio, donde el procesado se encuentra detenido y el delito por el que se le detuvo.

Quando no existe detenido se anotan todos --

los puntos anteriores, con excepción del nombre del detenido y señalamiento del reclusorio, donde se encuentra el sujeto detenido, a fin de que el juzgador previo su estudio de las diligencias practicadas y consignadas ante él esté en aptitud de otorgar o negar la orden de aprehensión, si el delito merece pena corporal, ó de comparecencia si la pena del delito por el cual se ha consignado es alternativa.

Los fines que persigue al dictar el auto de radicación, son entre otros:

- Una vez que el Juez está sujetando a las partes a su jurisdicción, establece un vinculo entre el Ministerio Público, el defensor, así como el indiciado deben desarrollar y promover todas las diligencias que juzguen pertinentes, ante el órgano jurisdiccional que ha radicado el asunto y no podrán hacerlo ante otro sobre el mismo delito.

- Mediante el auto de radicación o de inicio se abre o principia una fase con duración maxima de setenta y dos horas, cuya finalidad es fijar con seguridad la existencia de un delito y la posible responsabilidad.

- Uno de los aspectos mas importantes que se señalan al juzgador, está el de tomar y señalar la hora, a fin de que se tome al detenido la declaración preparatoria dentro del término establecido, que es de cuarenta y ocho horas, así como de determinar las setenta y dos horas para que el juzgador dicte el auto de formal prisión, el auto de sujeción al proceso, o en su caso, el de libertad por falta-

de elementos para procesar.

Como ya mencionamos con anterioridad, cuando se llega a consignar sin detenido y el juzgador una vez analizado las diligencias practicadas y presentadas ante el, concede la orden de aprehensión, por lo que daremos a continuación el concepto de la misma.

" Desde el punto de vista procesal, es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que reclama, lo requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye." (48)

La orden de aprehensión como nos damos cuenta es una resolución judicial, mediante el cual, previa la satisfacción de los requisitos que marca el artículo 16 Constitucional y 132 de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tales requisitos son:

- Que exista una denuncia o querrela.
- Que se refiera a un delito que se castigue con pena corporal.
- Que estén apoyadas (la denuncia o querrela) por declaración bajo protesta de decir verdad de persona digna de fé, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad

del indiciado.

- Que el Ministerio Público haya solicitado la detención.

La única excepción, en que no deben cumplirse los requisitos anteriormente señalados es la que marca el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales, en el caso de que el indiciado no comparezca a la primera cita que el juez ordene.

artículo 271.- ... Cuando el Ministerio Público deje libre al presunto responsable, lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso, y, concluida ésta, ante el Juez a quien se consigne la causa, quien ordenará su presentación y si no comparece a la primera cita, ordenará su aprehensión mandando hacer efectiva la garantía otorgada..."

Otra de las diligencias que se practican dentro del periodo de preparación al proceso penal, es la declaración preparatoria la cual debe tomarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación hecha por el Ministerio Público, veamos ahora el concepto de la misma, primero daremos un concepto general de declaración, a fin de tener un punto de partida.

Declarar viene del latín, declararé, que sig

nifica hacer conocer, luego entonces cuando el procesado declara, lo que hace es externar una manifestación de voluntad con el fin de enterar al juez de la realidad histórica, de cómo, dónde y cuándo se cometió la infracción penal, pormenorizando hechos y circunstancias que lo obligaron o lo indujeron a delinquir, señalando al mismo tiempo a los comparticipantes si los hay.

Señala el profesor Colín Sánchez, que " es el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el juez resuelva la situación jurídica, dentro del término constitucional de setenta y dos horas." (49)

El concepto anterior nos deja ver que la declaración preparatoria, es el primer acto procesal, a través del cual comparece el procesado ante el Juez que conoce de la causa penal, a fin de explicar y enunciar los móviles de su conducta, por los cuales el Ministerio Público, ejercitó acción penal en su contra y al mismo tiempo el juzgador le informe sobre el hecho punible, a fin de que pueda preparar todo lo relacionado con su defensa.

Del análisis del artículo 20 Constitucional, del 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, podemos desprender que la declaración preparatoria persigue entre otros los siguientes fines:

(49).- Colín Sánchez Guillermo, Obra citada, pág. 270.

- Hacer saber al acusado la querrela si la -
hubiere, así como el nombre de las personas que le imputan el
delito.

- Examinar al procesado sobre los hechos que
motivaron la averiguación previa, a fin de conocer las cir-
cunstancias en que se concibió y llevó a término la comisión
del ilícito penal.

- Hacerle saber al procesado, si es el caso-
que proceda el derecho que tiene para lograr la libertad ba-
jo fianza.

- Que el inculcado conozca con precisión los
cargos y por primera vez pueda contestarlos, a fin de prepa-
rar su defensa, y

- Quizas el objetivo más importantes, es que-
a través de la declaración preparatoria, el Juzgador al tomar
la tendrá conocimiento, más o menos preciso sobre, la perso-
nalidad, actividad y ocupación del procesado, así como sobre
las circunstancias y motivos relativos a la comisión del de-
lito, que sin duda alguna servirán para ayudarle a formar un
criterio ó cuadro general que le auxilie a tomar una determi-
nación al término de setenta y dos horas.

Los principales fines de la declaración prepa-
ratoria son los siguientes:

- El artículo 20 Constitucional en la fracción III, se refiere a que el Juzgador se encuentra obligado a tomarle al inculcado su declaración preparatoria dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación hecha por el Ministerio Público.

- El mismo artículo 20 en su fracción anteriormente señalada hace referencia, a la forma, en que la misma debe ser recibida, obligando al Juez a tomarla en audiencia pública, es decir, en un lugar donde el público tenga libre acceso, por supuesto tomando en consideración, los casos en que afecte la moral y las buenas costumbres, en cuyo caso se hará a puerta cerrada.

- El Juzgador debé dar a conocer al inculcado la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho que se le imputa y pueda en su caso preparar su defensa.

- El artículo 290 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, establece que hacer saber al detenido el nombre de los testigos que declaren en su contra es obligación del Juez.

- Otros de los fines que persigue la declaración preparatoria, es dar a conocer al inculcado la garantía de la libertad caucional, en los casos en que proceda -- y el procedimiento para obtenerla.

Por lo general los sujetos que de encuentran inculpados, han declarado con anterioridad ya sea al ser detenidos en una corporación policiaca ó ante la presencia del Representante Social, por lo que es necesario, una vez que se ha consignado ante el Juez que se le pregunta al inculpa-do si la declaración que obra en el expediente y la cual se le atribuye, es suya, esto con el fin de que si el inculpa-do manifiesta si desea ratificarla o no, en cuyo caso que la -- confirme se asentara en el expediente, ó si es el caso de -- que se amplíe y quiera modificarla, el Juzgador tomará la -- misma.

Si es el caso, de que el inculpa-do se negara a declarar, se debe asentar la razón correspondiente, ésto - con el sentido de que " se negó a declarar " y así el Organo Jurisdiccional resuelve su situación jurídica.

Este requisito tiene por objeto que el inculpa-do conozca y tenga conocimiento de la garantía que tiene - para lograr su libertad, por lo que para lograr dicha liber-tad se necesita:

- Que la sanción máxima, que como pena merezca el delito no exceda del término medio aritmetico de cinco años, ésto lo determina el artículo 20 Constitucional.

- Que sea otorgada una caución, cuyo monto máximo no sobrepase del equivalente de dos años de salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito
- - - - -

Sin embargo, la autoridad judicial en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en lugar en que se cometió el delito.

- Que la libertad caucional, sea solicitada - por el inculpaado, su defensor o su legítimo representante.

Como anteriormente lo expusimos, es fundamental el período de preparación al proceso penal, ya que dentro del mismo, el juzgador va a determinar la situación jurídica del detenido en su caso, o bien del sujeto que se encuentra inculpaado y consignado ante él, de tal manera que dicho funcionario tendrá la facultad, de que una vez analizadas las diligencias de la policía judicial, mismas que se encuentran integradas en la averiguación previa, procederá a dictar el auto que a su consideración debe recaer al indiciado- cuyos autos pueden ser los siguientes:

- Auto de Formal Prisión, o también llamado - Constitucional.

- Auto de Formal Prisión, son Sujeción al Proceso.

- Auto de libertad por Falta de Elementos para continuar el proceso.

El Auto de Formal Prisión, también llamado -- Constitucional, para el profesor Sergio García Ramirez, es: " El Auto de Formal Prisión es la resolución jurisdiccional dictado dentro de las setenta y dos horas, de que el imputado queda a disposición del Juzgador, en que se fijan los hechos, materia del proceso, estimándose acreditado plenamente el cuerpo de delito y establecido la probable responsabilidad del inculpado" (50)

Para el profesor Colín Sanchez lo define de -- la siguiente manera: " Es la resolución pronunciada por el Juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término Constitucional de setenta y dos horas -- por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, siempre y cuando no -- esté probado a favor del procesado una causa de justificación o que se extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso. -- so." (51)

De los conceptos antes citados se desprende -- que lo característico del auto de formal prisión, es la privación de la libertad.

Por lo que para nosotros el auto de formal -- prisión, es la resolución dictada por el Juez, al término --

(50).- García Ramirez, Sergio, Obra citada, pág. 420

(51).- Colín Sanchez, Guillermo, Obra citada, pág. 288

de las setenta y dos horas, por medio del cual priva de la libertad al inculcado o inculcados, cuando se encuentran -- reunidos los elementos suficientes que comprueban el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, si el delito o delitos merecen pena corporal.

El auto de formal prisión debe dictarse como lo establece el artículo 19 Constitucional, el cual dice:

Artículo 19. "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresara: el delito que se imputa al acusado; los elementos que constituyen aquel, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que -- arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes -- para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado..."

Los requisitos de forma, del auto de formal-prisión el cual comentamos, se encuentran establecidos en -- el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para -- el Distrito Federal, mismo que a la letra dice:

Artículo 297.- Todo auto de prisión preventiva deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- La fecha y la hora exacta en que se dicte;
 - II.- La expresión del delito imputado al reo -- por el Ministerio Público;
-

III.- El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos;

IV.- La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa que serán bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito;

V.- Todos los datos que arroje la averiguación previa, que hagan probable la responsabilidad del acusado, y

Vi.- Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice."

Ahora bien este auto de formal prisión, además de contener los requisitos ya señalados, debe contener los establecidos, por los artículos 305, 306 y 314, es decir señalar el procedimiento que há de seguirse, ya sea sumario u ordinario, según el caso.

Al relacionar el artículo 305 y 306 de dicho ordenamiento legal, nos damos cuenta que existe otro requisito de forma, ya que el primer precepto establece:

Artículo 305.- Se seguirá procedimiento sumario cuando no exceda de cinco años de prisión la pena máxima aplicable al delito de que se trate. Cuando fueran varios delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor, observándose además, lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 10 ."

Por su parte el artículo 306 del mismo Código prescribe, lo siguiente:

Artículo 306.- " Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Juez de oficio, decretara abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión del inculcado, haciéndole saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas, para los -- efectos del artículo siguiente ..."

Sin embargo, se revocará la declaración de -- apertura del procedimiento sumario, para continuar con el ordinario que señala el artículo 314 de la Ley adjetiva en comento, toda vez que tal precepto en su esencia establece que en el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a -- la vista de las partes para que ofrescan las pruebas que estimen pertinentes, dentro de los quince días contados a partir del siguiente a la notificación del auto de formal prisión, cuyas pruebas se desahogaran en los treinta días posteriores, término en el que se practicaran todas las diligencias que el Juez considere pertinentes para el esclarecimiento de la verdad.

Una vez ya aclarado como se sigue el procedimiento ordinario y sumario en el caso en que proceda, pasaremos a ver los efectos que se originen con el auto de formal prisión, para lo que, citaremos al profesor Colín Sánchez, -- quién comenta al respecto lo siguiente :

" El auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el Juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, siempre y cuando, no esté probado a favor del procesado una causa de justificación o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso penal." (52)

Los efectos jurídicos del auto de formal prisión son los siguientes:

- Da base al proceso, toda vez que para dictarlo es necesario reunir los datos que configuren el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del sujeto a proceso.

- Fija tema al proceso, esté en virtud de -- que una vez comprobado el cuerpo del delito y la presunta -- responsabilidad, todos los actos subsecuentes que desarrollen las partes, serán relacionadas conforme a la materia -- señalada.

- Justifica la prisión preventiva, toda vez que nadie podrá ser detenido mas de setenta y dos horas, -- sin que medie un auto de formal prisión.

(52).- Colín Sánchez Guillermo, Obra citada, Pág. 288.

- Justifica el cumplimiento del órgano jurisdiccional, de la obligación de resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro del término constitucional es decir de setenta y dos horas.

Una vez que dejamos acentado el concepto y -- los efectos del auto de formal prisión, respecto del proceso penal, a continuación hablaremos de otro de los autos que -- puedan dictarse por parte del Juzgador dentro del período de preparación al proceso penal, refiriendonos exactamente al -- auto de libertad por falta de elementos.

Aunque existen diversas opiniones respecto -- del concepto del auto de libertad por falta de elementos, -- citaremos a un tratadista que consideramos que su opinión -- es la mas acertada y completa.

El profesor Gonzalez Bustamante lo conceptua-
de la siguiente manera:

" Esta resolución procederá a dictarla cuando no se hubiesen satisfecho los requisitos de fondo que son -- indispensables para el auto de formal prisión y sus efectos son restituir al inculgado en el goce de la libertad de que disfrutaba antes de su captura." (53)

(53).- Gonzalez Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal, ED. Porrúa, S.A. Segunda Edición, México, 1967, Pág. 194.

Lo anterior expuesto, merece un comentario particular, el cual consiste en que una vez que el Ministerio Público ha consignado y en la averiguación previa que remite al Juez, imputa hechos que de acuerdo a su criterio como autoridad administrativa, han reunido los elementos -- presuntamente necesarios para comprobar la presunta responsabilidad y el cuerpo del delito del sujeto que han puesto a disposición del Juzgador, una vez que el expediente que integra todas las diligencias practicadas en la averiguación previa, llega a manos del Juez, y éste a su vez, previo el estudio de las actuaciones presentadas considera que no existen elementos para procesar al sujeto consignado, dictará un auto de libertad por falta de elementos, cuya determinación es válida, toda vez que el Juez se le ha conferido la potestad de dictar el Derecho, mientras que el Ministerio Público, sólo consigna hechos, e imputa delitos, sin que tenga la facultad de juzgar, toda vez, que como sabemos en la averiguación previa es una autoridad administrativa, dedicada a la persecución de los delitos, tal determinación, se encuentra establecida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

" El auto de Formal Prisión con Sujeción al Proceso, es la resolución dictada por el Juez, por medio de la cual, tratándose de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, se resuelve la situación

jurídica del procesado, fijándose la base del proceso que -
debe seguirse." (54)

La definición anterior, menciona auto de formal prisión, entendiéndose de que debe existir primeramente -
éste auto, toda vez que sería imposible seguir un proceso --
sin dicha resolución judicial, pero cuando mencionamos que--
ésta sujeto a proceso, nos referimos a que el inculcado no --
se encuentra privado de su libertad, pero si existe un pro--
ceso en su contra, y con esto se encuentra sometido a una --
jurisdicción.

El artículo 301 del Código Penal vigente, en -
el Distrito Federal, establece:

"Cuando por tener el delito, únicamente señalada sanción no corporal o pena alternativa, que incluya una no corporal, no puede restringirse la libertad, el juez dictará el auto de formal prisión, para el sólo efecto de señalar el delito o los delitos por los que se siga el proceso."

Con este punto, damos por terminado el tema -
que se refiere al período de preparación al proceso, y a continuación veremos la otra fase de la instrucción, dentro del proceso penal.

C).- DE LA INSTRUCCION.

"Instrucción, viene del latín " intractio " - que significa impartir conocimientos." (55)

Desde el punto de vista de la materia penal - sera la etapa procedimental en la que se habrá de comprobarse plenamente, el cuerpo del delito y la responsabilidad ó inocencia del supuesto sujeto activo del delito, así mismo a través de las pruebas que se ofrezcan en los diversos actos procesales de ella, el juez estará en aptitud de conocer e -- investigar la personalidad, conducta y actividades del procesado, para que en su oportunidad resuelva la situación jurídica planteada, toda vez que durante el desarrollo de la misma, tuvo la oportunidad de conocer ampliamente la verdad histórica del asunto a resolver.

El artículo 287 del Código de Procedimientos Penales, nos dice:

" Dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde que un detenido ha quedado a la disposición de la - autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria."

El momento procesal en que se abre el período de instrucción, dentro del Distrito Federal, tomando en consideración la serie de actos que deben desarrollarse, puede dividirse en dos:

- - - - -

(55).- Colín Sánchez Guillermo, Obra citada, pág. 264.

- Que va del auto de inicio o cabeza del proceso al auto de formal prisión ó a cualquiera de los autos-que se estudiaron en el punto anterior.

- Inicia con cualquiera de dichos autos y términa con el que declara cerrada la instrucción.

Dentro de éste período, se realizan diversas actividades, tales como son:

Aportar las pruebas necesarias para defender o culpar al sujeto en proceso.

Los medios de prueba que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, regula son:

- La confesión judicial,
- Los documentos públicos y privados,
- Los dictámenes de peritos,
- La inspección judicial,
- La declaración de testigos, y
- Las presunciones.

- Así como, también cualquier otro medio legal para establecer un elemento de prueba.

A continuación trataremos de ilustrar en que consiste cada una de las pruebas mencionadas.

La Confesión Judicial, el artículo 136 del Código adjetivo, establece, que la confesión judicial es la que se hace ante el Tribunal o juez de la causa o ante el funcionario de la Folicia Judicial que haya practicado las primeras diligencias, dandonos cuenta, que la confesión puede ser judicial o extrajudicial, respectivamente.

Es necesario que la confesión hecha ante alguna autoridad ajena a la etapa de la averiguación previa, sea ratificada ante el órgano investigador titular de la misma, para que tenga valor probatorio.

Prueba Documental.- la ley adjetiva en el artículo 230 nos dice: que existen dos clases de documentos, los públicos y los privados.

En nuestro ordenamiento legal, los documentos públicos hacen prueba plena, sin menoscabo del derecho que tienen las partes para objetarlas de falsedad y pedir su compulsión con los protocolos originales, tal afirmación se del artículo 250 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal.

Los documentos privados el mencionado ordenamiento legal en su artículo 251 señala;" que sólo podrán hacer prueba plena contra su autor, si fueran judicialmente reconocidos por él o nos los hubiera objetado."

Cuando se pone en duda la autenticidad de los documentos privados, se realizará el cotejo de los mismos, lo cual deberá realizarse por peritos y que el cotejo es que debe llevarse a cabo con documentos indubitables.

El artículo 243 del citado Código, establece - " que los documentos públicos y privados podrán presentarse en cualquiera estado del proceso hasta antes de que se declare visto y no se admitan después sino con protesta formal, que haga el que los presente, de no haber tenido noticia de ellos

anteriormente"

En lo que respecta, a la prueba pericial trataremos de mencionar algunos de los aspectos importantes de la misma.

El Código Distrital de la materia, previene - en su artículo 162, "mencionar que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requiere de conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos."

En cuanto al nombramiento de peritos "Por regla general, deberán ser dos, salvo que sólo uno pueda ser -- habido, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia." Tal afirmación la establece el artículo 163 de dicho ordenamiento legal.

Es necesario señalar que los peritos deben tener un título oficial en la ciencia o arte sobre lo que cuestiona si la profesión no se encuentra reglamentada podrán -- admitirse personas que sólo tengan la práctica.

Ahora, hablaremos de la Inspección, la cual - esta reglamentada en el artículo 139 de ley de la presente materia, el cual dice:

"La inspección judicial puede practicarse de oficio o a petición de parte, pudiendo concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que se estimen oportunas.

Esta prueba se integra con la inspección que se hace del lugar indicado que tenga relación directa con los hechos que dieron origen al proceso.

Esta prueba sólo puede ser ordenada por la - autoridad judicial, es decir, por el juzgador que esté conociendo del caso concreto y no por otro. Así como que también debe ser siempre ordenada, en forma escrita, o sea no oral ni verbalmente, en cuyo escrito debe mencionarse el fin, para lo cual se va a realizar.

En conclusión podemos decir; que al establecer el ordenamiento citado con anterioridad, nos damos cuenta que el objeto de la inspección recaé en algunas ocasiones sobre lugares, deja entrever la posibilidad de practicar cateos por lo tanto, hablaremos de ellos.

El Cateo es un acto procedimental, que se -- efectua posteriormente a la expedición de un mandato judicial en el que se faculta penetrar en un lugar cerrado, por lo -- general un domicilio, con el fin de realizar una inspección, para aprehender a una persona a buscar algún objeto.

Ahora, pasamos a tratar la visita domiciliaria, el profesor Carlos Oronoz, nos dice: .

" La visita domiciliaria, es la que realiza - la autoridad judicial a efecto de comprobar el hecho que la - motive, lo anterior nos obliga a colegir en el sentido de que no puede extenderse a indagar delitos o faltas en general, - concretándose al fin para lo cual fue ordenadora"(56)

Toda inspección domiciliaria se limitará a - la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá a indagar delitos o faltas en general.

(56).- Carlos Oronoz Santana, Obra citada, pág. 167.

La Declaración de testigos, podemos conceptuar que el término testigo es la persona física, que tiene conocimiento sobre los hechos contravertidos materia del proceso que puede proporcionar datos sobre ellos y no es parte del mismo.

La doctrina ha clasificado los testigos, de la siguiente manera:

- Testigos directos.- Son los que conocen por si mismos o directamente los datos o hechos que suministran.

- Testigos indirectos.- Llamados también de referencia y son los que el dato que suministran, les consta por inducción o referencias.

El artículo 191 de la ley adjetiva, nos dice:

" Toda persona, cualquiera que sea su edad, - sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito y el juez estime necesario su examen. El valor probatorio de su testimonio se aquilatará en la sentencia."

Sobre el dicho del testigo, denominado testimonio, podemos señalar que es una relación de hechos que le constan o bien que tiene conocimiento por inducción o referencia, relacionado directamente con los hechos que se están esclareciendo mediante el proceso ... "(57)

El artículo que nos señala que el juez, tendrá en consideración la declaración de un testigo; es el 255 de Código adjetivo a la materia, y el cual nos manifiesta, lo siguiente:

" Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal o juez tendrá en consideración:

I.- Que el testigo no sea inhábil por cualquier causa de las causas señaladas en este Código;

II.- Que por su edad, capacidad e instrucción - tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III.- Que por su probidad, la independancia de - su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV.-Que el hecho de que se trata sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por si mismo y no por inducciones ni referencias - de otro;

V.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias especiales, y

VI.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza."

El Código de Procedimientos Penales, establece en el artículo 135, que las presunciones son un medio de prueba y el artículo 245 del mismo ordenamiento, habla de -- " que las presunciones o indicios son, las circunstancias y - antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden ra

- - - - -

zonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados "

Respecto del valor jurídico de la presunción, establece la ley adjetiva de la materia para el Distrito Federal, en el artículo 261 "Que los Jueces y Tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, y el enlace natural, más o menos necesarios, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como - prueba plena."

Del contenido de este precepto, podemos desprender que la presunción cuanta con tres elementos:

- Un hecho conocido, llamado indicio.
- Un hecho desconocido, llamado presunción.
- Enlace necesario entre el hecho conocido y el desconocido, este enlace es el elemento que sin él, nunca podría realizarse la inducción reconstructiva el tener por existente un hecho desconocido infiriendolo de uno conocido.

La reconstrucción de hechos, " Se dice que la reconstrucción de hechos es la reproducción de hechos por las personas que intervinieron en los mismos siempre que fue posible ello, conforme a la descripción que existe en el expediente, sirviendo de base para que el juzgador compruebe en cierta medida las versiones dadas por las personas que han y depuesto en el expediente concreto, de donde desprende - mos los siguientes elementos:

- La reproducción, y
-

- La observación que se asienta en el acta de esa reproducción." (58)

Debén concurrir, para la realización de la reconstrucción de los hechos, el Juez; su secretario, ó bien - testigos de asistencia, la persona que haya solicitado la diligencia, los testigos presenciales, los peritos, el Ministerio Público y las demas personas que crea el Juez necesarias para llevarla a cabo.

La Confrontación, es el reconocimiento que hace el deponente del procesado y se encuentra regulado en los artículos 217 y 224 inclusive de la Ley de la materia, toda vez, que fué admitida como prueba a fin de que toda persona declare en relación a otro, precisando el nombre, apellidos, y demas circunstancias que permitan su identificación.

La práctica de la confrontación requiere que la persona procesada se coloque en fila, escogiendo para ello el lugar que desee, junto con otros individuos vestidos con ropas semejantes y si fuera posible con las mismas señas del confrontado. A la persona que solicitó para que reconozca al procesado, se le deberá tomar su protesta de decir verdad, debiendose interrogársele primeramente si persiste en su declaración, además en el sentido de que si conocia con anterioridad los hechos, al procesado o procesados, o bien si los conocio al momento de la ejecución del hecho delictivo.

(58).- Oronoz Santana Carlos, Obra citada, Pág. 174.

" También se confunde generalmente en la doctrina, la confrontación con la identificación, debiendo separarse una de otra, en virtud de que la primera se refiere a - personas y la segunda a objetos, ó bien para precisar cosas, - siendo esta última regulada en el numeral 209 que establece - que una vez que el testigo declara se le pondrá a la vista el objeto en cuestión a efecto de comparar las características - que le atribuyó al objeto, con las que realmente saltan a la vista " (59)

Pasando al estudio del Careo, diremos que el Código de la materia en el Distrito Federal, regula esta prueba en los numerales 225 al 229, clasificandose la propia prueba de la siguiente manera:

- Careo Constitucional, " como su nombre lo indica encuentra su fundamento en la Carta Máxima, dentro de la fracción IV del artículo 20, que establece: Sera careado - el procesado - con los testigos que depongan en su contra los que declararan en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio para que pueda hacerle todas las preguntas conducentes a su defensa." (60)

Como nos damos cuenta en el texto anterior - el contenido del mismo va dirigido al beneficio del indiciado, toda vez que el mismo debe celebrarse dentro del término constitucional, a efecto de que tenga la oportunidad de conocer a las personas que declaran en su contra, sobre los hechos

(59).- Oronoz Santana, Carlos, Obra citada, pág. 174.

(60).- Oronoz Santana, Carlos, Obra citada, pág. 178.

ylas circunstancias.

Por lo que respecta al Careo procesal diremos que es el hecho tendiente a que dos personas frente a frente mostengan contradicción en el dicho de ambos y que sus declaraciones consten en el proceso, a fin de que ratifiquen o rectifiquen.

Y por último el Careo supletorio, "se da cuando una persona después de ser requerida para que se presente ante el juzgador, pero encontrándose en esa jurisdicción, se llevó a cabo en su ausencia, por lo que concluimos que:

- Dos contradicciones en las declaraciones,
- La audiencia de uno de los deponentes del lugar donde se encuentra radicado el proceso." (61)

En cualquier momento de la instrucción, pueden practicarse, ya sea de un sólo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido, poniendolos frente y dándole lectura a sus declaraciones, a la audiencia en que se desahoga esta prueba, sólo podrán acudir las personas que se designaron para el careo.

El numeral 227, del ordenamiento en cuestión - señala que:

" Nunca se hara constar en una diligencia más de un careo. La autoridad que contravenga esta disposición incurre en responsabilidad."

(61),- Oronoz Santana Carlos, Cbra citada, pág. 180.

Una vez que ya se ofrecieron y desahogaron - todas las pruebas, en el período de la instrucción el juez de oficio dictara el auto que declara cerrada la instrucción cuyo auto pone fin a la instrucción y principia el período de juicio, el cual estudiaremos en el siguiente punto.

B). - DEL JUICIO .

Como lo hemos señalado con anterioridad, dentro del procedimiento penal, existe la etapa donde el Juzgador una vez que a reunido, por medio de las pruebas ofrecidas y de las diligencias practicadas, los elementos necesarios para proceder a dictar una resolución, que declara cerrada la instrucción y con esta resolución, surge la tercera etapa del procedimiento penal, llamado juicio, por lo que -- trataremos de definir tal concepto.

El profesor Eduardo Pallares, nos dice; La palabra juicio se deriva del latín judicium que, a su vez, viene del verbo judicare, compuesto de jus, derecho y dicere dare que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto." (62)

Para el tratadista Franco Sodi, considera; "Juicio, es un período del procedimiento y lo concentran en la resolución judicial (sentencia) que resuelve el fondo del asunto poniendo fin a la instancia." (63)

Como nos damos cuenta con las definiciones anteriores, al juicio se le considera la etapa en la que el -- Juzgador tiene la capacidad para discernir lo bueno de lo malo.

(62).- Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A., séptima edición, 1975, México, pág. 460.

(63).- Colín Sánchez Guillermo, Obra citada, Pág. 434.

lo, tratara de imponer lo verdadero de lo falso, lo cual lo -
emitira en la sentencia que dicte el propio Juez.

En el mismo orden de ideas, vemos que ésta -
etapa es sumamente importante, toda vez que es la fase donde
el juzgador con todos los elementos que le han proporcionado
las partes, emite conforme a derecho la resolución cuyo con-
tenido, va a castigar o absolver la conducta del procesado.

Para que el Juzgador este en posibilidad de -
dictar dicha resolución, es necesario que dentro de esta eta-
pa se agoten diversas diligencias preliminares, a fin de que
una vez que se hayan realizado, se celebra la audiencia fina-
l de primera instancia, donde las partes realizaran los -
actos procedimentales llamados conclusiones, mismos que se -
llevaran acabo antes de la celebración de la mencionada au-
diencia, ello con el fin de dar lugar a diversas hipotesis,-
en relación con la conducta del procesado.

Por lo que definiremos, estos actos procedi-
mentales, para el profesor Colín Sánchez consisten en; " Las
conclusiones, desde el punto de vista jurídico, son actos --
procedimentales realizadas por el Ministerio Público, y des-
pués por la defensa, con el objeto, en unos casos, de fijar-
las bases sobre las que versará el debate en la audiencia --
final, y en otros, para que el Ministerio Público fundamente
su pedimento y se sobresea el proceso." (64)

(64).- Ibidem, Pág. 437.

Con la definición anterior nos damos cuenta de lo que significan estos actos preliminares, por lo tanto es pertinente señalar que la legislación mexicana nos señala, - que las conclusiones se formularán una vez cerrada la instrucción, aunque hay que tomar en cuenta el tipo de procedimiento, ya que como dijimos anteriormente puede ser sumario u ordinario.

El Código de Procedimientos Penales para el -- Distrito Federal, dice tratándose del procedimiento sumario - en el auto que recae a la admisión de pruebas, se señalará la fecha de la audiencia, mientras que en el procedimiento ordinario, no es así, toda vez que el artículo 315 de la Ley en comentario determina " cerrada la instrucción se mandara poner - la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, - por cinco días, a cada uno para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción se aumentara un día mas".

El Ministerio Público, como se ha advertido - formulará sus conclusiones dentro del término legal, el cual será el primero en realizarlas, posteriormente las formulará la defensa.

Las conclusiones acusatorias, ya sea formula-- das por el Ministerio Público ó por el Procurador se haran - conocer al acusado y a su defensor, dandoles vista de todo lo actuado en el proceso a fin de que en un término igual al que

para el Ministerio Público, señala el artículo 291 del mencionado Código, para que la defensa conteste la acusación si es que la hay, y formule sus conclusiones que crea conveniente.

En lo que exponíamos, mencionamos que las conclusiones podrán ser formuladas por el Procurador, esto es - cuando el Ministerio Público no formula sus conclusiones, entonces el Juzgador dará vista al Procurador para que éste las formule, en un plazo que no exceda de quince días, cuyo término no corra a partir de la fecha en que se dio vista, esta disposición, encierra una hipótesis, la cual a nuestro criterio es muy trascendental en cuanto a la situación del procesado, ya que si las conclusiones no las formula el Agente del Ministerio Público, las formulara el titular de la Procuraduría General del Distrito Federal y nadie más, pero que pasa si dichos funcionarios no las formulan dentro del término establecido -- tal situación puede ser sumamente extremosa, pero aún así no la podemos dejarla pasar, por lo que trataremos de darle una salida.

De tal cuestionamiento lo más idóneo, para aplicarlo a la situación que exponemos, sería que si las conclusiones no son formuladas por dichos funcionarios, el Juez las presumirá con carácter acusatorio, tal vez, esta disposición se considerará como arbitraria, pero si partimos de las suposiciones que quedan abiertas en la situación que exponemos, -- éstas consideramos, atacan el interés social, ello por que podemos suponer que el Juzgador una vez que ve, que no se han --

formulado las conclusiones por el Representante Social, ni -- por el Procurador, el Juez las puede considerar como inacusatorias, ésto es nos dara como consecuencia el sobreseimiento del procedimiento penal instruido en contra del procesado, y éste a su vez originara la libertad del mismo, la otra posición que el Juez podría tomar, es el caso, de que si no se llegan a formular las conclusiones por los funcionarios que mencionamos, entonces el Juzgador, tendra' que decretar la libertad del procesado, ya que una de las partes ha abandonado' su representación.

De lo manifestado nos podemos dar cuenta que -- tales teorías la más acertada es la primera que mencionamos -- toda vez el Juzgador no puedé tener detenido el procedimiento por tiempo indefinido, ya que ésto atentaria a los principios fundamentales del Derecho, tomando en consideración que en este caso, no es aceptable lo establecido' por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo la posicisión de que si el Agente del Ministerio Público ni el Procurador han formulado conclusiones el -- Juzgador no puede dejar en libertad al procesado, toda vez -- que ello atentaria al interes social.

Ahora hablaremos de las conclusiones que presenta el acusado o el defensor, como nos dimos cuenta con lo expuesto con anterioridad, éstas conclusiones son sucesivas de las que formuló el Ministerio Público, ya que el defensor las va a presentar después, aunque son actos que se realizan en tiempos distintos, son dependientes una de otra, ello por

la razón de que si son formuladas acusatorias por el Ministerio Público, la defensa contestara las mismas, así como que formulara sus propias conclusiones, ello con la finalidad de ilustrar al Juez, de la verdad, el cual compilara las actuaciones que integran el proceso, así como las propias conclusiones, presentadas por las partes.

Una vez que consideramos que el tema en comento - a sido definido, pasaremos a la clasificación de las conclusiones, las cuales el profesor Colín Sánchez, nos dice:

" Clasificación de las conclusiones del Ministerio Público, son: Provisionales y definitivas, y ambas, a su vez, en acusatorias e inacusatorias.

Son provisionales hasta en tanto el juez no -- pronuncie un auto considerandolas con carácter definitivo, in dependientemente de que sean acusatorias o inacusatorias.

Las conclusiones son definitivas, cuando al - ser estimadas así por el órgano jurisdiccional, ya no pueden ser modificadas, " sino por causas supervenientes y en beneficio del acusado " (art. 319 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal). Las conclusiones acusatorias, son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente, de los elementos instructorios del procedimiento, en los cuales se apoya el Ministerio Público para señalar los - hechos delictuosos por lo que acusa, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño

- - - - -

modifica las conclusiones, seran dentro del término que el -- artículo 322 del Código de Procedimientos Penales para el -- Distrito Federal, en caso de no realizar ninguna actividad -- se tendrán por confirmadas, como lo establece dicho artículo.

Artículo 322.-"Si el proceso no excede de cincuenta fojas, el Procurador de Justicia dictará la resolución a que se refiere al artículo anterior, dentro de los quince -- dias siguientes a la recepción de la causa, con las conclusiones objetadas. Por cada veinte fojas más o fracción, se -- aumentará un día a los que aqui se señalan. Si el Procurador no resuelve dentro del plazo a que se refiere este precepto, -- se tendrán por confirmadas las conclusiones. "

Cuando se trata de conclusiones acusatorias -- y no existen contradicciones en las mismas, respecto de las -- constancias procesales, el Juzgador dictara un auto considerándolas como definitivas y sólo podran ser modificadas por causas supervenientes.

Y en lo que se refiere a las conclusiones -- inacusatorias, se remitiran al Procurador de Justicia, a fin -- de que sean modificadas , revocadas o confirmadas, mismas que originaran el sobreseimiento de la causa, y por lo consiguen -- te la libertad del procesado, si es el caso de que sean con -- firmadas.

y las demas sanciones previstas legalmente para el caso concreto.

Las conclusiones inacusatorias, son las exposiciones fundamentadas, jurídica y doctrinalmente, de los elementos instructorios del procedimiento, en los que se apoya el Ministerio Público para fijar su posición legal, justificando la no acusación del procesado y la libertad del mismo ya sea por que el delito no haya existido, ó, existiendo no sea imputable al procesado, o por que se dé en favor de éste alguna de las causas de justificación ou otro eximente de las previstas en el capítulo IV, Título I, Libro Primero del Código Penal para el Distrito Federal, o en los casos de amnistia, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido (artículo 6 del Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal." (65)

Los efectos que tiene la presentación de las conclusiones del Ministerio Público, son entre otras, cuando es el caso de que son acusatorias, el Juez, determinara de que si son contrarias a las constancias procesales, se remitan al Procurador el expediente, haciéndole saber a éste en que consiste la contradicción, a fin de que éste funcione las modifique, las confirme o las revoque.

Ahora hablaremos de las conclusiones de la defensa, para ello vamos a partir de lo establecido en el artículo 319, segundo párrafo, 325 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las cuales las clasifican de la siguiente manera; en provisionales y definitivas, las cuales tienen el común denominador de la inculpabilidad.

También el artículo 297, del mismo precepto legal, afirma " Si al concluirse el término concedido al acusado y a su defensor, éstos no hubieren presentado conclusiones se tendrán por formuladas las de inculpabilidad"

Como nos podemos dar cuenta, con la presentación de las conclusiones se originan consecuencias, tales como fijar los actos de defensa sobre los que versara la audiencia final de primera instancia, por lo que una vez exhibidas dichas conclusiones, o en el caso de que la defensa no las haya presentado y se presuman las de inculpabilidad, el Juez fijara día y hora para la celebración de la vista, es decir de la audiencia, que se llevara a cabo dentro e los cinco días siguientes.

Hemos hablado anteriormente de la audiencia final de primera instancia, pero no la hemos definido ni tampoco sabemos en que consiste, por lo que ahora pasaremos a su estudio, toda vez que ya hablamos de los actos preliminares que se realizan antes de efectuar la mencionada audiencia.

Como ya dijimos, una vez que se han aceptado - las conclusiones de las partes, el acto procesal siguiente - es la celebración de la audiencia, por lo que trataremos de - definir la misma.

Para el maestro Colín Sánchez, la define de - la siguiente manera: " El término audiencia, viene del latín audientia, acto de oír o hacerse oír, por lo mismo, tradicio- nalmente, en el orden jurídico equivale al momento procedi- mental o tiempo destinado a la celebración de una diligen- cia en que las partes se hacen escuchar ante el juez." (66)

La celebración de la audiencia final de prime- ra instancia en el Distrito Federal, se celebrara dentro del término de cinco dias, si el procedimiento es ordinario, si- el procedimiento quese sigue es sumario se realizara dentro de los diez dias siguientes al auto que resuelve de la admi- sión de las pruebas, ya que en dicho auto se fijará la fecha para la celebración de la misma.

El artículo 326 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dice: Las partes deberán - estar presentes en la audiencia, En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurran, se citara para nueva au- diencia dentro de ocho dias, Si la ausencia fuere injustifi- cada, se aplicara una corrección disciplinaria al defensor par- ticular y se informará al Procurador y al Jefe de la Defenso- ría de oficio, en su caso, para que impongan la corrección que

proceda a sus respectivos subalternos y puedan nombrar sustituto que asista a la nuevamente citada.. ."

Una vez que se ha realizado la audiencia, se declarara visto el proceso y el Juzgador dictara sentencia-- dentro del término legal. El artículo 328 del ordenamiento legal mencionada, dice: "Despues de recibir las pruebas que -- legalmente puedan presentarse, de la lectura de las contancias que las partes señalan y de oír los alegatos de las mismas, -- el Juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia."

Una vez que se ha celebrado la audiencia, el Juez tendra que pronunciar sentencia, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la misma, tal ordenamiento lo establece el artículo 329 del Código antes señalado, el cual manifiesta: " La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción se aumentara un día más."

Veámos a continuación la diligencia que da por terminada la primera instancia del procedimiento penal, la cual consiste en la sentencia, misma que definiremos y clasificaremos a continuación, con ello daremos por visto la última etapa del procedimiento penal, en primera instancia.

"Sentencia, que viene del latín, sententia, significa dictamen o parecer, por eso generalmente se dice: La -sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa. También se afirma que viene del vocablo latino sentiendo, porque el juez, partiendo del proceso, declara lo que siente." (67)

Así mismo el profesor Carlos Oronoz, manifiesta; " Podemos sin duda, decir que el momento culminante del proceso en primera instancia, es cuando el Juzgador emite su resolución en el caso concreto, estableciendo la situación -- procesal de la persona o las personas a las cuales se les imputa el hecho delictivo." (68)

El profesor Colín Sánchez dice, " La sentencia penal, es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y - subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el Derecho, poniendo con -- ello fin a la instancia." (69)

Como nos damos cuenta, la sentencia, es la resolución que el Juzgador emitirá, tomando en consideración -- todos los actos procesales realizados, y con la cual se dará fin a la primera instancia.

(67).- Ibidem. Pág. 457.

(68).- Carlos Oronoz Santana, Obra citada, Pág. 185

(69).- Colín Sánchez, Obra citada. Pág. 458.

La clasificación de las sentencias en el procedimiento penal, la tomaremos de lo expresado por el Profesor Colín Sánchez, en su libro Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, toda vez que a nuestra consideración es la más acertada y sencilla.

" Las sentencias siempre son condenatorias ó absolutorias y se pronuncian en primera y segunda instancia - adquiriendo según el caso, un carácter definitivo o ejecutoriado.

La sentencia de condena es la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declarará culpable-- imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad.

La sentencia absolutoria, en cambio, determina la absolución del acusado en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad, ó, aún - siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado.

La sentencia es definitiva, cuando el órgano - jurisdiccional de primera instancia así lo declarará, al transcribir el plazo señalado por la ley para interponer algún medio de impugnación, o el tribunal de segunda instancia, al - resolver el recurso interpuesto en contra de lo determinado - por el inferior, independientemente de que el inconforme -

acuda al juicio de amparo y obtenga la protección de la justicia federal, pues esto último es de naturaleza distinta -- al procedimiento penal. " (70)

Con lo anterior, nos damos cuenta las clases de sentencias, que pueden ser dictadas por el Juzgador, por lo que consideramos no agregar nada mas, a la mencionada clasificación.

El objeto de la sentencia, es mas que nada -- el encuadramiento de la conducta del procesado, a un delito el cual es sancionado por la ley, con lo que el Juez, le dictara una resolución castigando esa conducta, que por supuesto es ilícita, ello con la finalidad de resarsir el daño causado al ofendido, por el procesado.

La sentencia le da fin al procedimiento penal en la primera instancia, independientemente de el tipo de -- sentencia que se dictará, la cual podrá ser objetada por las partes, con algún recurso, o en su caso con el juicio de garantías, el cual es la vértebra en nuestro estudio, mismo que desarrollaremos en forma práctica en nuestro siguiente capítulo.

E).- LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO PENAL.

Estudiamos con anterioridad las funciones que realiza el Ministerio Público en la etapa de la averiguación previa, ahora hablaremos de las actividades que realiza dicho representante social dentro de la etapa del proceso penal.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: " La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mandato inmediato de aquél..."

Como nos podemos dar cuenta la persecución de los delitos estará siempre a cargo del Ministerio Público, tanto en la etapa de la averiguación previa como en el proceso penal, toda vez que ninguna otra autoridad tiene la facultad de " la persecución de los delitos ", si bien es cierto que durante la averiguación previa el Ministerio Público se limita a reunir elementos para determinar la presunta responsabilidad y el cuerpo del delito, en relación de un hecho delictuoso, así como también poner a disposición del Juzgador al presunto responsable, para que éste último determine si es que se han dado los requisitos que la ley establece para determinar la situación jurídica del consignado, también es cierto que el Ministerio Público en ésta fase, es parte en el proceso penal, toda vez que va a representar los intereses

del ofendido en el hecho delictuoso.

Las atribuciones que le facultan al Ministerio Público para intervenir en el proceso penal, nos la señala la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 12 de diciembre de 1983, la cual nos determina lo siguiente:

Artículo 3.- En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

A).- ...

B).- ...

C).- En relación a su intervención como parte en el proceso;

I.- Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los terminos señalados por el artículo 107 fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño.

III.- Aportar las pruebas pertinentes y promo -

ver en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito - de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación.

IV.- Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño.

V.- Interponer los recursos que la Ley concede y expresar los agravios correspondientes, y

VI.- Las demás atribuciones que le señalen las leyes."

Como nos podemos dar cuenta con la transcripción anterior de las funciones del Ministerio Público dentro de la etapa del proceso penal, de la cual se desprende que es un órgano que va a guiarse siempre de la seguridad de la sociedad, toda vez, que como habíamos mencionado anteriormente va a representar los intereses de la comunidad.

Aunque se haya señalado que el Ministerio Público durante la etapa de la averiguación previa, desarrolla plenamente sus funciones de persecutor de delitos; no quiere

- - - - -

decir que durante el proceso, si es el caso que no se han esclarecido los hechos fehacientemente, podrá auxiliarse de -- otros funcionarios para poder esclarecer, tales como peritos-policia judicial, etc.

En el mismo orden de ideas, con lo expuesto dejamos bien determinado su función del Ministerio Público en la etapa del proceso penal, sin dejar al margen lo relativo a nuestro estudio en general, esto es que el Ministerio Público no puede interponer su demanda de amparo, toda vez que con ello agraviaría los intereses de la sociedad.

CAPITULO CUARTO

DEL AMPARO INDIRECTO EN EL PERIODO DE PREPARACION AL PROCESO

A).- DE LA DEMANDA DE AMPARO EN ESTA ETAPA.

Para iniciar el desarrollo de este punto con sideramos que es necesario tener primeramente un concepto de de manda, mismo que a continuación estudiaremos.

Siguiendo éste orden de ideas, podemos decir - que demanda es toda aquella acción o acto de tipo procesal - por parte, obviamente, del demandante, para lo que en nues- tro estudio le llamamos quejoso, por medio del cual expresa- lo que a su derecho convenga.

La demanda de amparo por consiguiente es " el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la --- acción de amparo para solicitar la protección de la Justicia Federal, al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables, violen sus garantías indi- viduales o sus derechos derivados de la distribución compe- tencial entre Federación y Estados. " (71)

Ahora bien la demanda de amparo debe de reu- nir los requisitos que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo, el cual nos dice:

(71).- Arellano García, Obra citada, Pág. 676.

" La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresaran :

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de --
quién promueve en su nombre,

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudi-
cado.

III.- La autoridad o autoridades responsables.

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se re-
clame, el quejoso manifestando bajo protesta de decir verdad
cuales son los hechos o abstenciones que le constán y que --
constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de
los conceptos de violación.

V.- Los preceptos constitucionales que contenen
las garantías individuales que el quejoso estime violadas
así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el -
amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo-
1 de esta Ley.

VI.- El precepto de la Constitución Federal --
que contenga la facultad de la Federación o de los Estados -
que se considere vulnerada, inválida o restringida, si el -
amparo se promueve con apcye en las fracciones II ó III del
artículo 1 de esta Ley."

Cabe mencionar que la demanda de amparo también podrá formularse verbalmente, esto por comparecencia, levantándose para ello una acta de comparecencia de lo manifestado por el quejoso. Esto se hará en casos en que el acto que viole la garantía consagrada en los artículos 22 Constitucional y 117 de la Ley de Amparo, así mismo el quejoso se encuentra imposibilitado para promover la demanda de amparo, otra persona podrá formularla en su nombre siempre y cuando sea ratificada en el término de tres días, sino se tendrá por no presentada la misma, tal situación la establece el artículo 17 de la ley de Amparo, para entender bien esta cláusula de amparo, exponemos, que solamente se da cuando existen personas incomunicadas, aunque la Ley establece, que nadie será incomunicado, en la práctica existe, y por lo tanto la persona que se encuentra incomunicada no puede interponer la demanda de amparo, por lo que la interpondrá un tercero.

La demanda de amparo, también podrá presentarse por vía telegráfica, en los casos que no admitan demora cubriendo los requisitos correspondientes, teniendo también que ratificar dicha demanda por escrito en el término de tres días, según lo manifiesta el artículo 118 de la Ley de Amparo.

Después de haber visto que es la demanda de amparo y los requisitos que la Ley, nos señala para la presentación de la misma, consideramos pertinente señalar que la demanda de amparo indirecto deberá dirigirse al Juez de Distrito que será competente de acuerdo a las reglas del artí-

culo 36 de la Ley de la materia, con la excepción de que en los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces-- de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán capacidad de recibir la demanda de amparo, teniendo la facultad de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan por un término de setenta y dos horas, cuyo término podrá ampliarse atento a la distancia en que radique el Juez de Distrito.

También hay que tener presente, lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, el cual en su esencia manifiesta, que si hubieran en un mismo lugar dos ó mas Juzgados de Distrito sin jurisdicción especial, la demanda se dirigirá al Juez que se halle en turno y se presentará en la oficina común de correspondencia.

La demanda de amparo deberá de ir acompañada de copias, que serán para las autoridades responsables, en el mismo número en que las mismas existan, para el tercero perjudicado, en caso de que exista, así como para el Ministerio Público y dos mas para el incidente de suspensión-- si es el caso de que se solicita dicha suspensión, a fin de integrarla al expediente ya sea accesorio o principal.

Cubiertos los requisitos y formalidades ya mencionadas, trataremos de dar una idea de la prosecución del juicio de garantías, por lo que a continuación daremos un resumen muy somero de las diligencias que se practican dentro del mismo.

Una vez que se han reunido los requisitos que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo, para formular la demanda, el Juez de Distrito, dictará un auto que le recaerá a la misma, el cual puede ser el siguiente:

Auto de Desechamiento.- Si el Juez de Distrito examina la demanda de amparo interpuesta, y si encuentra motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado. Como sabemos la causas en la que el juicio de amparo es improcedente son las determinadas por el artículo 73 de la Ley de Amparo.

- Auto de aclaración, es aquel que dicta el Juez a la demanda de amparo cuando esta no expresa con claridad el acto o actos reclamados, leyes, al no exhibir las copias suficientes del escrito de demanda a fin de correr traslado, ó bien si se omitió algún requisito que establece el artículo 116 de la Ley de la materia.

Auto de Admisión.- Es aquel que recae a la demanda cuando no se le ha encontrado motivo de improcedencia y se hubieren llenado los requisitos necesarios que el artí-

- - - - -

culo 116 de la Ley de la materia. Este auto contendrá, lo siguiente:

- Señalamiento de la fecha de la audiencia Constitucional que será dentro de los treinta días siguientes al auto de admisión-

- Solicitud del informe justificado a la autoridad responsable, o autoridades responsables.

- La orden de formación del incidente de suspensión, en su caso.

Una vez que se ha aceptado la demanda y existe ésta etapa procesal, la autoridad responsable rinde su informe justificado y las demás partes sus pruebas.

En el juicio de amparo son admisibles todo tipo de prueba, a excepción de la confesional, como lo establece el artículo 150 de la Ley de Amparo.

Las pruebas testimonial y pericial deben ser anunciadas con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia, las cuales deben ser hábiles y no se deben incluir en ellos el día de su ofrecimiento o anunciación y el señalado a que tenga verificativo la celebración de la audiencia constitucional, las demás pruebas pueden ofrecerse y rendirse en la misma audiencia constitucional.

- - - - -

Mencionaremos para efectos de nuestro estudio, que el quejoso en su demanda de amparo regularmente promoverá el incidente de suspensión, el cual tiene como fin suspender el acto emitido por la autoridad responsable, en lo que el Juez de Distrito resuelve la inconstitucionalidad o -constitucionalidad del acto reclamado en la audiencia constitucional, dicho incidente se resolverá también en una audiencia denominada incidental, para lo cual el mencionado Juez -elaborará un cuadernillo anexo al expediente principal y solicitará a las autoridades responsables sus informes previos los cuales contendrán los elementos señalados en el capítulo segundo del presente trabajo.

En lo que se refiere a la audiencia -constitucional, la misma tiene como finalidad el determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado señalado por el quejoso en su escrito de demanda.

El segundo período del juicio de garantías, comprende la exposición de los alegatos, los cuales, -según el artículo 155 de la Ley de Amparo, señala: " que el -quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos -- que importen peligro de la privación de la vida, ataques a -la libertad personal, deportación, destierro ó alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional...".

La última etapa del juicio de garantías es el período correspondiente a la sentencia, considerando a la misma como un acto jurisdiccional tendiente a resolver la controversia constitucional planteada; existen diferentes tipos de sentencia, las cuales estudiaremos ampliamente mas adelante.

B).- PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO DENTRO DEL PERIODO DE PREPARACION AL PROCESO.

Para iniciar el desarrollo de éste tema, el cual consideramos como la parte medular del presente trabajo procederemos a remontarnos al capítulo tercero de éste trabajo, en el que dejamos claramente determinado cuál es el período de preparación al proceso penal.

Ahora bien, después de analizar y desarrollar el juicio de amparo, así como el proceso penal y muy particularmente el período de preparación al proceso penal, pasaremos a determinar la procedencia del amparo indirecto dentro de ésta etapa, que como su nombre nos indica, es la que va a determinar o a dar base al proceso penal, toda vez, que es la que va a determinar la situación jurídica del consignado, — tema que tratamos con anterioridad y que dejamos bien explicado.

Así tenemos, que desde el auto de radicación hasta el auto que determinara la situación jurídica del presunto responsable, por lo regular el bien jurídico que se encuentra afectado es la privación de la libertad de que goza una persona, consagrada en sus garantías individuales.

Es por ésta razón que al mismo tiempo que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se

establece como garantía individual el respeto a la libertad por parte de quienes detentan el poder, también se precisan los casos en los que la autoridad está facultada para restringir esa libertad.

Específicamente, nuestra Constitución Federal concede a la propia autoridad judicial facultades para llevar a cabo actos que son restrictivos de la libertad, los cuales se dan en los casos :

- Uno cuando la autoridad mencionada dicta alguna orden de aprehensión y la otra cuando se dicta el auto de formal prisión, y

- Cuando es dictado el auto de formal prisión

Estos dos actos son precisamente contra los que mas frecuentemente se pide el amparo y protección de la justicia, dentro del período de preparación al proceso penal y a los que nos avocaremos en éste capítulo.

En éste mismo orden de ideas, tenemos que el artículo 16 Constitucional, es quien va a otorgar a la autoridad judicial la facultad de dictar ordenes de aprehensión o detención, cuyos ordenes ya especificamos y definiremos con anterioridad, por lo que no definiremos nada acerca de las mismas. Pero si hablaremos de la facultad de la autoridad para emitir dichas ordenes.

Para hablar de la facultad que tiene la autoridad judicial, citaremos lo que el artículo 16 Constitucional establece, " denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal " las cuales estaran apoyadas en una declaración, bajo protesta, de alguna persona que sea digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, por lo que si la autoridad judicial dicta una orden de aprehensión sin que reúna los requisitos anteriores estaria violando los preceptos señalados en el artículo mencionado, motivo por el cuales suficiente, para que el inculpado pudiera solicitar el Amparo de la Justicia Federal para que dicha orden, si se comprueba una inconstitucionalidad no llegue a ejecutarse.

Es así como tenemos el primer acto de autoridad judicial en contra del cual es procedente el juicio de amparo.

El segundo de ellos, donde procede el amparo indirecto en el período de preparación al proceso penal, nos lo da el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que para que una detención pueda exceder del término de tres días, debe estar justificada por una auto de formal prisión, en el cual se expresaran: el delito imputado al acusado, los elementos que constituyen a aquel, el lugar tiempo, y circunstancias -

de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los cuales deberán de ser bastantes para poder comprobar a criterio del Juez el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado. "

Del mismo modo que en el artículo 16 Constitucional ya incocado, puede darse el caso de que se dicte un auto de formal prisión, sin que se ajustase a los lineamientos establecidos en el artículo 19 del mismo ordenamiento legal, lo que traería como consecuencia lógica, la procedencia del amparo, toda vez que sean violado los elementos esenciales del procedimiento penal, ya que, en la parte primera del artículo que tratamos, determina que el Juzgador resuelva dentro de un término prefijado, de setenta y dos horas la situación jurídica del imputado, situación que si no se llevará acabo por parte del Juez, el consignado tendrá la opción de interponer su demanda de amparo ante los Tribunales Colegiados, aduciendo la violación de que ha sido objeto por parte de la autoridad, dandonos cuenta que con el contenido de éste mandamiento legal, el legislador manifestó su finalidad de proteger durante todo el proceso penal a los sujetos que se les imputara un hecho delictivo, dandonos como consecuencia la procedencia del amparo, ya que ésta se basa a su vez por la inconstitucionalidad de la actitud de la autoridad, violando con ello sus garantías individuales, dejandonos ver en forma clara, la procedencia del juicio de garantías, y a su vez el amparo y protección de la justicia federal.

- - - - -

Cabe agregar que tanto la orden judicial de --
 aprehensión y el auto de formal prisión, no son actos que --
 estén contemplados en el artículo 123 de la Ley de Amparo, --
 por lo que, por exclusión, son actos cuya suspensión proce-
 de únicamente a petición de la parte agraviada, que en éste
 caso concreto, es el inculpado, así mismo, se tomara' en --
 cuenta que si, con la emisión de dichas ordenes, no se con-
 travienen normas de orden público, si con la ejecución del -
 acto se causan al quejoso perjuicios de difícil o imposible-
 reparación, y si se afecta un interes público.

Además por tratarse de actos emanados de un
 procedimiento penal, en cuya resolución se encuentra interes
 sada la sociedad, debe el Juzgador tomar las medidas necesa
 rias, a fin de que el quejoso pueda ser devuelto a la autorid
 dad que conoce de su asunto en caso de que no se haya dictad
 do por parte del Juez, la sentencia favorable al propio quej
 oso. Dichas medidas pueden constituir en una garantía pecun
 uaria, o en la comparecencia periódica del quejoso ante -
 el Juez de Distrito e incluso su comparecencia personal ante
 el Juez penal, que conoció de su causa, y el cual autorizó-
 su libertad provisional.

Como mencionamos en el párrafo anterior, los
 derechos que goza el sujeto que se le ha imputado un hecho -
 delictivo aunque en forma precuncional, son: la libertad pro-
 visional bajo fianza, la cual consistente en una garantía -

pecunaria, misma que el consignado dentro de la etapa de preparación al proceso penal, podrá solicitarla, si es que, claro reúne los elementos que establecen el artículo 20 Constitucional, el cual nos dice en su fracción I lo siguiente:

Artículo 20.-" En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgado, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación."

Dandonos cuenta que si la petición de libertad provisional bajo fianza, hecha por el sujeto procesado, reúne los requisitos establecidos en el artículo transcrito, procederá el Jefe a decretar su libertad bajo fianza. Pero veamos si el caso de que el sujeto consignado, solicita su libertad bajo fianza, basando esta solicitud en que el delito que se le acusa no se sancione con pena corporal que pase de cinco años, en el término medio aritmético y el Juzgador en forma por demás arbitraria, le niega éste derecho, el sujeto consignado puede interponer su demanda de amparo, dejandonos --

ver primeramente la inconstitucionalidad del acto parte de la autoridad y en consecuencia la procedencia del amparo indirecto que hizo valer el quejoso.

Cabe señalar, que en el caso concreto, hablamos de la solicitud de la libertad bajo fianza dentro de la etapa de preparación al proceso penal, aunque la misma puede ser solicitada aún cuando haya terminado la misma, aclarando que éste punto fué cubierto en el capítulo tercero de éste trabajo.

De conformidad con lo ya manifestado, consideramos necesario comentar a manera personal que por lo regular todos aquellas personas que son presuntós responsables de algún ilícito, tomán el juicio de amparo en éste período como un medio para no ser detenido o aprehendidos y por el cual podran presentarse ante la autoridad judicial correspondiente, para poder rendir su declaración preparatoria sin verse afectados en su libertad personal, esto gracias, a que por lo regular siempre se les concederá una suspensión provisional la cual muchas veces tendrá una vigencia de hasta un mes ó mas, debido a la gran carga de trabajo que hay en los Juzgados de Distrito, motivando con esto que por lo regular los quejosos no se ocupen de la -- prosecución del juicio ya que como señalamos líneas atrás podran presentarse ante la autoridad judicial correspondiente a rendir su declaración preparatoria sin el temor de -- ser privados de su libertad personal.

- - - - -

Dándose con ésto un nuevo fenómeno jurídico el cual va a consistir en el cambio de situación jurídica, ya que si el Juzgador considerará tener los elementos suficientes para determinar que se reúne la presunta responsabilidad y el cuerpo del delito, podrá dictar un auto de - formal prisión, con ello el amparo interpuesto por el quejoso es improcedente, en virtud que ya existe otra situación jurídica, pudiendo quedar detenido en ese mismo instante el quejoso.

Como nos podemos dar cuenta que el punto- expuesto con anterioridad, es motivo de un estudio más - profundo, mismo que desarrollaremos en el siguiente punto de éste capítulo.

C).- IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACION JURIDICA.

Como ya dejamos asentado en el punto anterior la procedencia del Amparo Indirecto en el periodo de preparación al proceso penal, pero como señalabamos al final del desarrollo del mencionado punto se da un fenómeno jurídico muy peculiar, el cual muchas veces no es tomado en cuenta por el presunto responsable, dicho fenómeno es el cambio de situación jurídica en que puede caer el mismo al dictarse el auto de formal prisión, obviamente después de que el consignado haya emitido su declaración preparatoria, resultando para tal efecto improcedente el amparo con que se presenta, quedando por tal motivo expuesto a sufrir la detención o aprehensión ahí mismo.

Siguiendo el mismo orden de ideas, pasaremos a transcribir lo que al respecto nos señala la fracción X del artículo 73 de nuestra Ley de Amparo.

Artículo 73.- " El juicio de amparo es improcedente:

I.- ...

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situa-

ción jurídica en el mismo debán considerarse consumados -- irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento, sin afectar la nueva situación jurídica."

Como se desprende de la transcripción anterior nuestra Ley de la materia nos señala la improcedencia del amparo indirecto, por cambio de situación jurídica, sólo nos referimos en este caso al amparo indirecto, por razones de nuestro estudio.

Ahora bien la jurisprudencia nos menciona -- la improcedencia del amparo por cambio de situación jurídica, lo siguiente:

LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DEL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.

La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: La aprehensión, la detención, la privación preventiva y la pena, cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica, de modo que -- cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación --

anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior."

La transcripción de la anterior jurisprudencia - puede darnos una idea mas clara de lo que es el cambio de si tuación jurídica y la improcedencia del amparo por el propio cambio.

Para un mejor entendimiento de la idea anterior y sobre todo del punto que tratamos citaremos el ejemplo siguiente:

Cuando un Juez Penal del fuero común considera presunto responsable a un individuo de algún delito, (robo, homicidio, etc.) dictara en contra de éste una orden -- de aprehensión. Si el citado individuo considera que con la orden de aprehensión dictada en su contra se violan en su -- perjuicio las garantías constitucionales establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, podra recurrir ante el Jues de Distrito en demanda del Amparo de la Justicia Federal y solicita ante el mismo la suspensión del acto reclamado. Previas los trámites de Ley, el Juez de Distrito concede la suspensión de la orden de aprehensión, esto para el efecto de que una vez detenido quede a disposición de la autoridad judicial responsable, por lo que hace a su liber-

dad personal, y a la del Juez de la causa penal para la continuación del procedimiento.

Por lo que una vez, que está el quejoso a disposición del Juez Penal, éste le toma su declaración preparatoria y transcurrido el término constitucional le decreta -- auto de formal prisión, con lo que cambia la situación jurídica del agraviado, pasando a ser procesado y dejando de ser indiciado, por lo que el Juicio de Amparo, resulta improcedente.

Consideramos que con el anterior ejemplo queda plenamente determinado el por qué es improcedente el Amparo Indirecto, por cambio de situación jurídica. Así mismo -- nos encontramos con que al darse tal cambio, no se alcanzan los fines del Amparo, en virtud de que al declararse improcedente, no podrá resolverse si en realidad el acto reclamado era ó no violatorio de garantías individuales, originando -- con ello, a nuestro criterio, la pérdida de la esencia del Juicio de Amparo, debido a que el mismo no podrá alcanzar -- sus fines originales.

D).- EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DEL AMPARO INDIRECTO.

Para efectos del desarrollo de este punto, juzgamos conveniente mencionar que es una sentencia, por lo que el profesor Eduardo Pallares nos dice al respecto:

" Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso." (72)

Por lo que nos damos cuenta que la sentencia es un acto jurisdiccional por medio del cual el Juez decide la cuestión principal ventilada en el juicio. Para efectos de nuestro estudio citaremos el artículo 76 párrafo primero de la Ley de Amparo.

Artículo 76.- " Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privados u oficiales que los hubiesen solicitado limitandose a ampararlos y protegerlos si procediera, en el caso especial sobre el que versa la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Consideramos que la definición que hace la ley de la materia respecto a la sentencia, es lo mas apegada a la practica y realidad de nuestro derecho, pese a lo cual tomaremos en cuenta otra definición para así tener una mayor amplitud del punto que tratamos .

El maestro Arellano García, nos dice : La sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito, por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión -competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable."(73)

Una vez ya definida la sentencia de amparo — procederemos a señalar las formalidades que deben llenar las sentencias de amparo.

Según opinión de algunos jurisconsultos mexicanos las sentencias deben de tener los mismos requisitos de forma que prescribe el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que tanto y de acuerdo con ésta opinión, han de -

redactarse las propias sentencias, incertando en las mismas los tradicionales " resultandos ", " considerandos " y los " resolutivos ", la cual deberá contener la declaración de que se ampara o no se ampara, se sobresee, etc. siendo esta redacción la empleada por los Juzgados de Distrito.

Ahora bien después de analizar las generalidades de la sentencia, es pertinente aclarar que para efectos de nuestro estudio se van a dar dos tipos de sentencias las cuales podríamos clasificar en sentencias interlocutorias que van a ser aquellas sentencias que resuelven, respecto del incidente de suspensión solicitado, en la audiencia incidental y las sentencias definitivas que van a ser aquellas que resuelvan en la audiencia Constitucional el fondo del juicio de amparo, esto es la existencia o no del acto reclamado.

En el primer tipo de sentencias o sea las interlocutorias tenemos la clasificación que hace al respecto en su parte final del artículo 131 de la Ley de Amparo, la cual nos dice : " El juez resolverá en la misma audiencia, con cediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta Ley."

Como se desprende de la transcripción anterior las sentencias interlocutorias que pueden darse son dos; con cediendo o negando, esto es que determine que concede la sus-

- - - - -

pención definitiva o negando la misma.

Cuando el Juez de Distrito dicte su sentencia interlocutoria, en la que se concede la suspensión definitiva se basara en los informes previos de las autoridades responsables, así como las pruebas que aporté el quejoso en la audiencia incidental, para poder determinar la inconstitucionalidad d. del acto reclamado, por ejemplo cuando una autoridad responsable contesta de manera afirmativa su informe previo o bien puede ser omisa en rendirse el informe mencionado en esos casos, el Juez de Distrito tendrá que conceder la -- suspensión provisional solicitada.

Por el contrario cuando un Juez de Distrito niega la suspensión definitiva se deberá primordialmente a -- que no se comprobó el acto reclamado, esto es por que la -- autoridad negó el acto que se le reclamaba, así como que -- el quejoso no aportó las pruebas necesarias para comprobar-- el acto reclamado. o bien si las aportó no fueron suficientes para comprobarlo.

El segundo tipo de sentencias, como ya lo habíamos mencionado, son las definitivas, las cuales se clasificarán de acuerdo a la fracción III del artículo 77 de la Ley de Amparo, misma que nos señala, " Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretandose en ellos con claridad y -- precisión, el acto o actos por los que sobreesa, conceda o --

niega el amparo."

A).- Sentencias de sobreseimiento, ésta se da cuando a criterio del Juez de Distrito se de alguna de los elementos del artículo 74 de la Ley de la materia.

Los efectos que produce, son los siguientes:

- Le da fin al juicio de amparo,
- No se emiten consideraciones respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado,
- Cesa la suspensión del acto reclamado, y
- La autoridad responsable, recupera la posibilidad de acción o realización del acto reclamado.

B).- Sentencias, en donde la justicia de la Unión no ampara, ni protege, en ésta sentencia el Juez de Distrito en la audiencia constitucional declarara la validez del acto reclamado, esto es que al igual que en la audiencia incidental no se aportaron elementos suficientes para comprobar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Los efectos que produce, son los siguientes:

E).- EFECTOS DEL AMPARO ANTES Y DESPUES DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

Al entrar al desarrollo del último punto de nuestro tema, consideramos que ya quedó plenamente definido en capítulos anteriores qué es el juicio de amparo, y cuales sus alcances y finalidades, así mismo ya se delimitó el campo jurídico del período de preparación al proceso penal, en el que determinamos cómo funciona el juicio de amparo, específicamente en el cambio de situación jurídica que se da de un individuo consignado ante el Juez penal.

Por lo que para analizar los efectos del amparo antes y después del auto de formal prisión nos guiaremos por lo ya estudiado en capítulos anteriores.

Como quedó aclarado desde el principio del presente trabajo, el tipo de amparo que va a proceder en el período de preparación al proceso penal, es el bi- instancial ello por que se va interponer contra un acuerdo que no da fin al procedimiento, en éste caso es interpuesta la demanda de amparo contra el auto que determina la situación jurídica del individuo, ya sea por ser inconstitucional el acuerdo dictado por el Juez penal, o por que se a violado algún elemento del procedimiento y ello va encaminado a la violación de las garantías individuales del mismo, o en su caso, ésta demanda de amparo tendrá la finalidad de evitar un acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de una persona, luego entonces,

tenemos que:

El efecto inmediato que persigue el quejoso al solicitar el amparo de la Justicia Federal y en el mismo el incidente de suspensión para efectos de nuestro estudio es el de evitar que se consuma un acto privativo de la libertad .

De lo anterior se desprende cual es el efecto inmediato del amparo, antes de que se dicte un auto privativo de la libertad y el cual es mantener el goce de la libertad de quién lo invoca, en ocasiones el sujeto agraviado interpone su demanda de amparo, contra un auto que el considera que le priva de la libertad, dándole la suspensión provisional mientras se determina si es procedente o no, dando como consecuencia que no se consuma el acto privativo de la libertad del quejoso. Con ello nos percatamos cual es el efecto esencial del amparo antes de que se dicte el auto de formal prisión.

Tratándose de detenciones consumadas el efecto del amparo será el de poner al quejoso en libertad caucional, ésto es, que cuando ya se dictó el auto de formal prisión y con ello se determinó la situación jurídica del con--signado, podrá interponer su demanda de amparo ante los juzgados de Distrito, con la finalidad de que recobre su libertad caucional, si es que reúne los requisitos que establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados --

Unidos Mexicanos.

Como dejamos acentado en lo anterior el efecto inmediato del Juicio de Garantías, antes de que se dicte el auto de formal prisión es el de mantener el goce de la libertad del quejoso, mientras que el efecto del Amparo una vez dictado dicho auto, es el de restituir al quejoso de la libertad privada dictada en el auto mencionado.

CONCLUSIONES

Al analizar la función del amparo indirecto en el período de preparación al proceso penal, estudié tanto el juicio de amparo, como el procedimiento penal, llegando a las siguientes conclusiones:

1.- En el desarrollo de este trabajo fui -- desglosando el amparo desde las diferentes etapas de la historia hasta nuestro tiempo, dándonos cuenta que se esencialmente siempre se mantuvo con la finalidad de proteger al gobernado pese a que en dichas etapas se le asignaron diferentes nombres.

2.- Al analizar el procedimiento penal en sus dos fueros me encontré que se dividían en diversas etapas de acuerdo a su competencia, esto es, materia federal y materia común, en la primera de las mencionadas se dividía en: Averiguación Previa, Instrucción, Juicio y Ejecución. Mientras que en fuero común el procedimiento penal--presuncionalmente se dividía en: Diligencias de la Policía Judicial, Instrucción y Juicio, al respecto aclaro -- que el presente trabajo fue desarrollado en relación al -- procedimiento penal del fuero común.

3.- Considero pertinente aclarar la distinción entre proceso y procedimiento, entendiendo el proceso como un conjunto de actos del Estado, así como de las --

partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación esencial, cuyos actos tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo, cabe señalar que el proceso es un todo mientras que el procedimiento es parte de ese todo y tiene como función el ordenar el proceso.

4.- La función del Ministerio Público en el Procedimiento Penal, se divide en dos etapas:

- Cuando actúa como autoridad, ejercitando la acción penal, de acuerdo a lo que dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: "... La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial...", y

- Cuando actúa como parte en el proceso, dentro de la etapa de instrucción, aportando pruebas, interponiendo recursos presentando conclusiones, etc.

5.- Así mismo, considero que nuestro estudio nos permitió ver como funciona el Juicio de Amparo, dentro del proceso penal específicamente en la etapa de preparación al proceso penal, pese a que muchos tratadistas no la consideran como tal, en lo particular estudié la etapa de preparación al proceso penal con el objetivo de ver la procedencia o improcedencia del juicio de garantías en dicha etapa. Considero que la misma es importante en virtud de que es la ci

- - - - -

mentación de lo que puede ser en su caso un proceso penal.

6.- Aunque muchos tratadistas no hablan de la etapa de preparación al proceso penal, ésta debería de ser motivo de un estudio mas especializado por parte de los mismos toda vez que la mencionada etapa generalmente no es tomada en cuenta como la etapa que va a preparar el proceso penal, -- si no que la mayoría de los profesores la consideran como la propia instrucción, situación con la cual no estamos de acuerdo en virtud de que como su propio nombre lo dice esta etapa va a preparar el proceso penal, ya que no se puede decir que un consignado no se encuentra sujeto a proceso en virtud de que el Juzgador no ha determinado su situación jurídica la cual vá a realizar tomando en cuenta los elementos que aportó el Ministerio Público, en la averiguación, llegamos a esta conclusión debido a que en la práctica muchas veces el Ministerio Público olvida que como autoridad administrativa -- sólo debe reunir elementos para que el Juez analice y determine si es que se han dado los requisitos necesarios para -- presumir el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y no la de afirmar hechos que él considere delictivos, como muchas veces sucede.

7.- Considero que siguiendo el mismo orden de ideas nos percatamos con lo expuesto, que en ésta etapa el inculpado se encuentra sujeto a un repentino cambio de situación jurídica con la que se basara la consecución del-

proceso penal instruido en su contra.

8.- Es por ello que nuestro estudio se cimentó en la función del amparo indirecto dentro de la etapa de la preparación al proceso penal, ello con la finalidad de demostrar con esto, que muchas veces el Juicio de Amparo, en este período se vuelve improcedente en virtud del cambio de situación jurídica, originando que el Juicio de garantías establecido ante los Juzgados de Distrito, automáticamente quedase sin efecto, sin que el propio Juzgador haya determinado la constitucionalidad ó inconstitucionalidad del acto reclamado dejando con ello que no se cumplan los fines originales del Juicio de Amparo interpuesto por el quejoso.

9.- Agregando que es necesario la creación de alguna ó algunas reformas a nuestra Ley de Amparo, en el sentido de que el Juicio de Amparo no debería declararse improcedente por el cambio de situación jurídica, esto con el objeto de que se cumpla la esencia del Juicio de Garantías, consistente en, el de determinar si los actos o actos de autoridad en contra de un quejoso son violatorios o no de sus garantías individuales, independientemente del proceso o procesos que se generen en contra del mismo. Toda vez que un Juez de Distrito únicamente se sujetara a resolver respecto de la presunta violación de alguna garantía individual, sin interferir en el desarrollo del proceso penal.

10.- En conclusión creo que en la práctica -- el Juicio de Amparo, en este período no logra sus fines para el cual fué creado debido a la improcedencia del mismo como consecuencia del cambio de situación jurídica. Por lo que sugiero que se continúe el Juicio de Amparo para así poder culminar los fines del amparo, consistentes en amparar y proteger al gobernado, si es el caso que el acto reclamado por éste sea inconstitucional.

B I B L I O G R A F I A

- ARELLANO García, Carlos; El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa
Primera Edición, México, 1982.
- ARELLANO García, Carlos; Práctica Forense del Juicio de
de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1985.
- BURGOA O., Ignacio; Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa
Vigésima Segunda Edición, México, 1983.
- BURGOA O. Ignacio; El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, Vigé-
sima Segunda Edición, México, 1983.
- CASTRO Juventino, V.; Lecciones de Garantías y Amparo, Ed.
Porrúa, Tercera Edición, México, 1981.
- COLIN Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimien-
tos Penales, Ed. Porrúa, Octava Edición, México, 1984.
- FIX Zamudio, Hector, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, Cuar-
ta Edición, México, 1983.
- GARCIA Ramirez, Sergio, Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa,
Cuarta Edición, México, 1983.
- GOMEZ Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Universi-
dad Nacional Autónoma de México, Sexta Edición, Méxi-
co, 1983.
- GONZALEZ Blanco, Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano-
Ed. Porrúa, Primera Edición, México, 1985.

- GONZALEZ Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano, Ed. Porrúa, Segunda Edición, México, 1967.
- HERNANDEZ Lopez Aaron, Manual de Procedimientos Penales--
Ed. Pac. Primera Edición, México, 1985.
- LEON Orantes, Romeo, El Juicio de Amparo, Ed. Superación
Tercera Edición, México, 1979.
- NORIEGA, Alfonso; Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa, Segunda Edición, México, 1980.
- ORONoz Santana, Carlos, Manual de Derecho Procesal Penal
Ed. Cardenas, Segunda Edición, México, 1984.
- PALACIO J. Ramón; Instituciones de Amparo, Ed. Cajica, Segunda Edición, México, 1969.
- PALLARES, Eduardo, Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, Tercera Edición, México, 1975.
- PIÑA y Palacio, Javier, Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa
Décimo Tercera Edición, México, 1983.
- RIVERA Silva, Manuel; El Procedimiento Penal, Ed. Porrúa--
Mécimo Cuarta Edición, México, 1984.
- TRUEBA, Alfonso, Derecho de Amparo, Ed. Justicia, Décimo -
Tercera Edición, México, 1975.
- VALLARTA, Ignacio L., El Juicio de Amparo, y el Writ of Habeas Corpus, Ed. Porrúa, Segunda Edición, México, --
1975.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edición de la Secretaría de Gobernación, 1988.

Ley de Amparo Reformada, Editorial Pac. Tercera Edición,-- México, 1988.

Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa Vigésima Novena Edición, México, 1988.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa, Vigésima Novena Edición, México, 1988.

JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia 1917 - 1975, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Tomo Común, al Pleno y a -- las Salas, Ediciones Mayo, México, 1975.